

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

35
2022

JURISPRUDENCIA SOBRE NICARAGUA



Corte IDH
Protegiendo Derechos



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

**Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 35 : Jurisprudencia sobre Nicaragua / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2022.

91 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-287-8

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3. Jurisprudencia. 4. Proceso contencioso. 5. Derecho a la vida. 6. Control de convencionalidad. 7. Integridad personal. 8. Género. 9. Reparaciones. 10. Nicaragua.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La serie Cuadernillos de Jurisprudencia se compone de publicaciones que sistematizan temáticamente o por países los estándares de derechos humanos adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Su propósito es difundir, de manera accesible, las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal respecto de diversos temas de relevancia e interés regional.

Los títulos y subtítulos de cada capítulo solo buscan facilitar la lectura y no corresponden, necesariamente, a los usados en las decisiones del Tribunal. Por su parte, las referencias que se hacen en este texto a otras decisiones de la Corte IDH tienen como objetivo brindar algunos ejemplos de casos contenciosos u opiniones consultivas relacionados con la temática, pero no son una enumeración exhaustiva de aquellas. Asimismo, en los Cuadernillos de Jurisprudencia, generalmente, se eliminan las notas a pie de página de los párrafos incluidos, las cuales pueden ser consultadas en los textos originales de las sentencias u opiniones consultivas de la Corte Interamericana.

La serie de Cuadernillos de Jurisprudencia se actualiza periódicamente y las actualizaciones se comunican en la página *web* y redes sociales del Tribunal. Todos los números de la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH, así como las decisiones completas citadas en ellos se encuentran a disposición del público a través del sitio *web* del Tribunal: <https://www.corteidh.or.cr/>

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
I. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH.....	4
Concepto de “excepción preliminar”	4
Competencia en razón del tiempo	4
Alegada incompetencia en razón del tiempo de la Comisión Interamericana	5
Competencia en razón de la materia	6
Competencia en razón de la persona	8
Agotamiento de los recursos internos	9
Agotamiento de recursos internos y cuestión de fondo	11
II. OBLIGACIONES GENERALES.....	13
Principios de igualdad y no discriminación	13
Deber de adoptar disposiciones a nivel interno.....	14
III. DERECHO A LA VIDA.....	17
Uso de la fuerza	17
IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	20
Integridad psíquica y revictimización	20
Integridad personal de los familiares	25
V. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES.....	28
Concepto de “debido proceso legal”	28
Deber de investigar	29
Garantías generales asociadas al artículo 8.1 CADH.....	34
Garantías específicas relativas al proceso penal	48
VI. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD	50
VII. DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA	51
VIII. DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA.....	51
Debida diligencia en casos de violencia	51
Atención integral a una niña víctima.....	54
IX. DERECHO A LA PROPIEDAD	56
X. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA	58
XI. DERECHOS POLÍTICOS	60
XII. IGUALDAD ANTE LA LEY.....	63

XIII. PROTECCIÓN JUDICIAL.....	64
Alcances generales	64
Protección judicial como un pilar fundamental del estado de derecho	65
Derecho a un recurso efectivo	66
XIV. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	67
Violencia contra niñas y mujeres – Enfoque interseccional	67
Violencia y violación sexual.....	67
Discriminación contra las mujeres e ineficacia en el acceso a la justicia	69
XV. REPARACIONES	72
Consideraciones generales.....	72
Obligación de investigar	73
Medidas de restitución.....	74
Medidas de rehabilitación.....	74
Medidas de satisfacción	76
Garantías de no repetición	77
Indemnizaciones compensatorias.....	83
Costas y gastos.....	87



PRESENTACIÓN

El presente Cuadernillo de Jurisprudencia forma parte de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza con el objeto de dar a conocer sus principales líneas jurisprudenciales en diversos temas de relevancia e interés nacional y regional.

Este número está dedicado a abordar la jurisprudencia contenciosa del Tribunal respecto de la República de Nicaragua. Para su realización, se han sistematizado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos nicaragüenses y se abordan cuestiones relativas a la competencia del Corte IDH y a la admisibilidad de los casos, a las obligaciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la protección a la honra y a la dignidad, a la protección de la familia, a los derechos del niño y de la niña, al derecho a la propiedad, al derecho de circulación y de residencia, a los derechos políticos, y a la igualdad ante la ley, entre otros temas de gran relevancia.

Este Cuadernillo es el sexto —luego de los cuadernillos de El Salvador, México, Panamá, Honduras y Guatemala— en sistematizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana por país. Su elaboración se enmarca en el proyecto “Fortalecimiento de la protección de derechos humanos y el estado de derecho mediante el diálogo jurisprudencial, la optimización de capacidades institucionales y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”, que el Tribunal lleva adelante con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). La Corte Interamericana agradece el generoso apoyo de la cooperación suiza para la elaboración de esta publicación.

Esperamos que este Cuadernillo de Jurisprudencia sirva para difundir las sentencias de la Corte Interamericana en la hermana República de Nicaragua, entre sus autoridades, sus jueces y juezas, integrantes de fiscalías y defensorías públicas, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, así como entre las personas interesadas en las decisiones del Tribunal de San José en el país y en toda la región.

Ricardo Pérez Manrique

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte IDH
Protegiendo Derechos



Implementada por

giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

I. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

Concepto de “excepción preliminar”

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334¹.

18. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado bajo la denominación de excepciones preliminares, resulta pertinente recordar que en su jurisprudencia la Corte ha considerado como tales únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad; es decir, que de resolverse favorablemente impedirían en todo o en parte la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como excepción, si al analizarlo fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, el mismo perdería su carácter preliminar y no podría ser analizado como tal.

19. En el presente caso, la Corte hace notar que los planteamientos del Estado se refieren al alcance del marco fáctico del presente caso; a cuestionamientos sobre admisibilidad de determinados elementos documentales; a inconformidades suyas con la caracterización de los hechos por parte de la Comisión y con recomendaciones de ésta al respecto; así como a un alegado error en el litigio por parte del representante legal de la señora Acosta en el proceso penal interno. En esos términos, y de conformidad con su jurisprudencia reiterada, la Corte considera que tales planteamientos no tienen carácter de excepción preliminar, por lo cual los declara improcedentes. Los alegatos del Estado serán resueltos en los capítulos correspondientes de prueba, consideraciones previas, fondo y reparaciones de la presente sentencia, en cuanto ello sea pertinente.

Competencia en razón del tiempo

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21².

23. La Corte entiende que la aceptación de competencia que Nicaragua formuló

¹ El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora Acosta, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. La Corte declaró vulnerados, entre otros, los derechos a la integridad personal, acceso a la justicia y garantías judiciales. Puede consultar el resumen oficial de la sentencia en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_334_esp.pdf

² El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las deficiencias en la investigación de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, así como a la falta de sanción a los responsables. La Corte concluyó que el Estado incumplió con su deber de respetar y garantizar los derechos procesales en un plazo razonable según lo establecido en la Convención Americana. Puede consultar la ficha técnica del caso en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=278

expresamente para este caso es independiente de la declaración que con carácter general presentó el 12 de febrero de 1991, fecha del depósito de su declaración ante el Secretario General de la OEA. En los términos del artículo 62 los Estados pueden declarar que aceptan la competencia de la Corte “sobre todos los casos... o para casos específicos... relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

24. Nicaragua ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola “única y exclusivamente [a] los precisos términos” que aparecen “bajo el acápite ‘Objeto de la demanda’” de la Comisión (...).

25. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el “Objeto de la demanda” de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto —y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión ultra petita—. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal “objeto”.

26. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente para conocer del presente caso.

Alegada incompetencia en razón del tiempo de la Comisión Interamericana

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350³.

33. Considerando los argumentos estatales que sustentan la excepción preliminar bajo análisis, la Corte recuerda que la función contenciosa puede suscitarse con motivo de dos procedimientos diferenciados de quejas o comunicaciones ante la Comisión, cada uno de los cuales se rige por sus regulaciones específicas. Uno de ellos es en el marco del sistema de peticiones individuales, establecido por el artículo 44 de la Convención, conforme al cual los Estados se constituyen en la parte demandada respecto a casos contenciosos originados en peticiones individuales. En el otro procedimiento, dispuesto en el artículo 45 de dicho tratado, los Estados se presentan como partes procesales opuestas, es decir, como demandado y demandante en casos contenciosos originados por comunicaciones interestatales. Una vez concluido dicho trámite, las mismas pueden derivarse en el sometimiento de un caso ante la Corte, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa.

34. Con relación a las peticiones individuales, según lo indicado por el artículo 44 de la Convención, el artículo 19 del Estatuto de la Comisión y el artículo 23 de su Reglamento, la competencia de la Comisión queda habilitada de manera automática para conocer de alegadas violaciones a la Convención Americana, siempre que el Estado demandado haya

³ El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por haber faltado al deber de debida diligencia y de protección especial de una niña quien fue víctima de violación sexual cometida por parte de un autor no estatal. La Corte declaró violados, entre otros, los derechos a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Puede consultar el resumen oficial de la sentencia en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_350_esp.pdf

ratificado dicho instrumento. En cambio, respecto de las comunicaciones entre Estados, es menester que el Estado demandado, además de haber ratificado la Convención, haya declarado expresamente su voluntad de someterse a la competencia de la Comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 45.

35. Ahora bien, la Corte nota que la declaración de reconocimiento de competencia señalada por el Estado de Nicaragua del año 2006 se refiere al artículo 45 que, como ya se expresó, rige la competencia de la Comisión para conocer de demandas interestatales. Por consiguiente, considerando que el presente caso no se inscribe en la hipótesis de una comunicación interestatal, sino que se trata de una petición individual, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 45.

Competencia en razón de la materia

Compatibilidad en abstracto de una norma con la Convención Americana

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

47. La cuarta excepción la fundamenta el Gobierno en que la petición de la Comisión para que se declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 es incompatible con el objeto y fin de la Convención, constituye una solicitud de opinión consultiva que, según el artículo 64.2, sólo podría ser solicitada por el Gobierno, que carece de los requisitos exigidos por el Reglamento y no puede ser acumulada a un caso contencioso.

48. La Comisión ha alegado que es competente y que tiene la responsabilidad de velar por el respeto de la Convención; que Nicaragua está obligada a ajustar su legislación a la Convención y que el artículo 64.2 de ésta no es la única manera de examinar la compatibilidad entre ambas.

49. En ocasión anterior esta Corte ha dicho que “[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención... También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención” y que la Comisión, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene “facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención...” (...). Sin embargo, en el presente caso, la compatibilidad en abstracto, tal como lo ha planteado la Comisión en el “Objeto de la demanda”, de los referidos decretos con la Convención, tiene que ver con la competencia consultiva de la Corte (art. 64.2) y no con la contenciosa (art. 62.3).

50. La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del Gobierno se ajustó o no a la Convención, pues, como ya ha dicho: tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado... (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48).

51. De acuerdo con lo anterior, esta excepción presentada por el Gobierno es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión sobre compatibilidad en abstracto entre los Decretos 591 y 600 y la Convención, pero la competencia de la Corte respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterable en virtud de que esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión. Sin embargo, esta Corte se reserva la facultad de examinar en el fondo del asunto los efectos de la aplicación de los citados Decretos en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en este caso.

Utilización de la Convención sobre los Derechos del Niño

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

40. La Corte nota que las representantes presentaron sus alegatos en torno a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de Niño de forma imprecisa. No obstante, la Corte entiende que las representantes no solicitaron que se declarara la responsabilidad internacional del Estado sobre dichas disposiciones, para lo cual este Tribunal no resulta competente, sino que las invocaron como normas que dotan de contenido el alcance de las medidas especiales de protección previstas en el artículo 19 de la Convención Americana, para cuya interpretación y aplicación la Corte sí tiene competencia. En efecto, la Corte ha señalado que “al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en dicho instrumento”. Ello se deriva de la cláusula expresa del artículo 29.b) de la Convención Americana que alude a las reglas de interpretación de su propia normativa en función de “otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Se advierte, así, en la Convención Americana una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos.

41. Teniendo en cuenta que la persona titular de derechos y presunta víctima principal en este caso tenía menos de 18 años de edad al momento de los hechos, la Corte considera útil y apropiado recurrir a la Convención sobre los Derechos del Niño que contiene diversas disposiciones específicas y más desarrolladas en torno a la participación, acceso a la justicia y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos. Tales disposiciones pueden ilustrar sobre el contenido y alcance de las medidas de protección especial que deben ser precisadas en el caso examinado a la luz del artículo 19 de la Convención. La Corte considera la aplicabilidad de dicho instrumento al presente caso en los términos indicados, en tanto Nicaragua es parte de ese tratado internacional y ha reconocido, por lo tanto, las reglas establecidas allí expresamente como fuente de derecho. Pero, además, es necesario recordar, como ya ha sido resaltado en reiteradas oportunidades, que la Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que posee mayor vocación de universalidad, lo cual “pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris comunis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia”.

42. En suma, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados que sirven como guía de interpretación, forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes. Éste debe servir para fijar el contenido y alcance

de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los demás derechos contenidos en dicho instrumento, cuando el sujeto titular de derechos es una persona menor de 18 años de edad. Por lo tanto, en los términos de las consideraciones precedentes, corresponde desestimar la excepción opuesta.

Competencia en razón de la persona

Representación de presuntas víctimas

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127⁴.

77. Los alegatos del Estado respecto de la excepción de “Ilegitimidad en la Representación” se centran en dos asuntos principales: a) que no se presentaron poderes de representación de todas las presuntas víctimas; y b) que los poderes otorgados a CENIDH y a CEJIL por algunas presuntas víctimas tienen “visibles infracciones a la ley del Notariado de Nicaragua en vigor”.

a) Falta de presentación de poderes de representación de todas las presuntas víctimas

82. El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”.

86. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia.

92. De esta forma, durante el transcurso del proceso ante la Corte fueron aportados los poderes de la mayoría de las presuntas víctimas. El Tribunal considera que lo óptimo hubiera sido contar con los poderes desde el inicio del proceso ante la Corte; sin embargo, estima que las razones alegadas por los representantes demuestran la existencia de problemas que lo impidieron, los cuales fueron indicados a la Corte y a la Comisión por los representantes desde la primera oportunidad en que intervinieron de forma autónoma en este proceso. Esas dificultades guardan estrecha relación con la pluralidad de presuntas víctimas, su cultura predominantemente oral, los problemas de acceso y transporte para llegar a las distintas comunidades en la Costa Atlántica y la falta de documentación oficial en la cual constaran los nombres de todas las personas presentadas como candidatos.

93. En vista de algunos alegatos del Estado, la Corte considera conveniente aclarar que aunque CENIDH y CEJIL, la Comisión o alguno de los representantes de YATAMA hubiere expresado en algún escrito que las primeras dos organizaciones representaban a “todas” las presuntas víctimas, cuando el Tribunal se ha referido a dichas organizaciones como

⁴ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la exclusión de la organización indígena YATAMA de participar en las elecciones municipales de 2000. La Corte concluyó que el Estado había incumplido, entre otros, su deber de garantizar los derechos políticos y el derecho a la igualdad en relación con su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, según lo establecido en la Convención Americana. Puede consultar la ficha técnica del caso en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268

“los representantes de las presuntas víctimas” lo ha hecho en el entendido de que lo serían de aquellas presuntas víctimas que efectivamente les otorgaron poder de representación y que, mientras esto no ocurriera, la Comisión sería la encargada de velar por los intereses de quienes carecían de representación. Asimismo, el Tribunal reconoce que, durante todo el proceso ante la Corte, CENIDH y CEJIL presentaron solicitudes, argumentos y pruebas a favor de todas las presuntas víctimas, aunque no todas los hubiesen nombrado como representantes.

b) “[V]isibles infracciones a la ley del Notariado de Nicaragua en vigor” de los poderes otorgados a CENIDH y a CEJIL por algunas de las presuntas víctimas

94. La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado. Asimismo, ha señalado que:

La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción [...].

[...] Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.

Agotamiento de los recursos internos

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66⁵.

52. El artículo 46.1.a de la Convención establece que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 ó 45 de la Convención resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia a que hace referencia la excepción planteada por el Estado, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso.

53. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los

⁵ El caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la falta de delimitación del territorio de la comunidad Mayagna Awas Tigni, así como a la ineficacia de los recursos interpuestos. La Corte determinó que Nicaragua violó el derecho a la propiedad y el derecho a la protección judicial en relación con su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, según lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede consultar la ficha técnica del caso en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=240

recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.

54. La Corte considera, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia, presentada el 2 de octubre de 1995 ante la Comisión Interamericana, el Estado debía haber invocado de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos.

55. Si bien es verdad que en los escritos presentados por Nicaragua ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos ante los tribunales internos y la voluntad del Estado de cumplir con los fallos emitidos por los mismos, resulta evidente que éste no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. No consta en el expediente que dicha excepción fuera invocada de manera expresa sino hasta finales del año 1997, específicamente, mediante nota del Estado de 4 de diciembre de 1997, la cual fue recibida al día siguiente en la Comisión.

56. De lo anterior se concluye que el Estado renunció tácitamente a interponer la excepción de no agotamiento de recursos internos, porque no la hizo valer oportunamente ante la Comisión.

57. A su vez, la Corte observa que, en su escrito de 6 de mayo de 1998, en contestación al Informe No. 27/98 emitido por la Comisión Interamericana, Nicaragua expresó de qué manera se encontraba “da[ndo] cumplimiento a las recomendaciones [de la Comisión]” y nuevamente dejó de alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, por lo cual está impedida para plantearla ahora (estoppel).

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

22. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. Luego de ese momento, se entiende que opera el principio de preclusión procesal.

23. Por lo tanto, durante la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión, el Estado debe precisar claramente los recursos que, según su criterio, aún no han sido agotados ante la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el sistema interamericano. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea de este Tribunal, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado.

24. En efecto, la Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue opuesta en el momento procesal oportuno. Al respecto, la Comisión señaló que el Estado cuestionó de manera oportuna la falta de agotamiento de los recursos internos (...), y las representantes no han controvertido este aspecto. La Corte advierte que el Estado efectivamente alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna durante la etapa de admisibilidad, específicamente en el *addendum* a su respuesta inicial recibido el 16 de febrero de 2005, y afirmó que en dicho momento los mismos aún no habían sido agotados

en su totalidad ya que se encontraba pendiente de resolución la solicitud de nulidad del veredicto del Tribunal de Jurados que absolvió al acusado. Por lo tanto, la excepción fue presentada en la debida oportunidad procesal, tal como se desprende del Informe de Admisibilidad.

25. Ahora bien, la Corte destaca que, de conformidad con lo establecido en su jurisprudencia, la Comisión debía analizar el agotamiento de los recursos internos para el momento en que se decidió la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma. Además, era preciso que contara con la información actualizada, necesaria y suficiente para llevar a cabo ese examen de admisibilidad, la cual debió ser remitida por las partes en el procedimiento.

26. Sobre el particular, la Corte nota que, al 11 de febrero de 2009, fecha en que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad, los datos obrantes en el expediente de trámite ante ese órgano daban cuenta de que los recursos de apelación interpuestos el 25 de agosto de 2005 por el fiscal auxiliar del Ministerio Público y por la representación legal de la señora V.P.C se encontraban pendientes de resolución y, en efecto, habían transcurrido más de seis años desde el acaecimiento de los hechos sin que el Estado hubiera emitido un pronunciamiento definitivo. No consta en el expediente de trámite ante la Comisión que ésta hubiere tenido noticia del dictado de la Sentencia No. 45 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, fechada el 24 de octubre de 2007.

27. De conformidad con lo anterior, y en sintonía con lo establecido previamente por esta Corte, los avances del procedimiento en la jurisdicción interna únicamente podrían haber sido tomados en cuenta por la Comisión en la medida en que las partes le hubiesen brindado esa información en el marco del proceso. En consecuencia, el estudio de la admisibilidad realizado por la Comisión en el año 2009 se ajustó a la información que tenía disponible en aquel momento, no siéndole exigible otro análisis que no pudo ser contemplado en razón de que carecía de información actualizada.

28. Por otra parte, la Corte nota que, incluso en el supuesto de haber contado con información actualizada al año 2009 sobre el proceso interno, los recursos se encontraban agotados, por cuanto el propio Estado aseveró que aquél concluyó con la emisión de la Sentencia No. 45 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictada el 24 de octubre de 2007. Por consiguiente, la Corte desestima la excepción preliminar opuesta por el Estado.

Agotamiento de recursos internos y cuestión de fondo

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

27. La segunda excepción propuesta por el Gobierno es la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ante la Comisión previstos en el artículo 46 de la Convención. Según el Gobierno, la Comisión no ha debido admitir la denuncia cuando se presentó el 15 de febrero de 1991, porque no se cumplía el requisito del previo agotamiento de los recursos internos de que habla el artículo 46.1 de la Convención, por estar en ese momento en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte del joven Genie Lacayo. Nicaragua cita en apoyo de su excepción los trámites judiciales ante las autoridades criminales y penales militares del Estado y sus múltiples incidencias. Afirma que no se presentan las excepciones al agotamiento que contiene el artículo 46.2.a, que

el lesionado no ha sido impedido de agotar los recursos, ni ha habido retardo injustificado en la administración de justicia.

28. La Comisión solicita que sea rechazada esta excepción porque la parte que invoca el no agotamiento de los recursos internos tiene el deber de identificarlos ante la Comisión en forma específica y Nicaragua no lo ha hecho. Agrega que los recursos de la jurisdicción interna están plenamente agotados ya que el proceso penal ordinario concluyó el 20 de diciembre de 1993, con sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, que la jurisdicción penal militar nicaragüense, según la Comisión, carece de independencia; que la vigencia y aplicación de los Decretos 591 y 600 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención; y que el retardo en la investigación criminal por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo no puede justificarse, como lo hace Nicaragua, por el exceso de trabajo del Poder Judicial.

29. En el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, “como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados” en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia y están íntimamente vinculados, como es natural, con los “recursos internos” cuyo no agotamiento alega Nicaragua.

30. En el expediente aparecen, por supuesto, argumentos de ambas partes sobre la materia y se han adjuntado copias de diligencias judiciales, todos los cuales demuestran que el tema del no agotamiento de los recursos internos se relaciona con la cuestión de fondo, porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad. Esta Corte dijo en otra oportunidad que [e]n estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo.

31. En estas circunstancias y por las razones expuestas, la Corte acumulará esta excepción a la cuestión de fondo.

II. OBLIGACIONES GENERALES

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66

154. [...] con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, [...] el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.

Principios de igualdad y no discriminación

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

289. La Corte recuerda que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. En este sentido, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del

Estado de respetar y garantizar, “sin discriminación”, los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En definitiva, la Corte ha afirmado que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este caso, la Corte analizará las violaciones alegadas bajo ambas modalidades, toda vez que los argumentos se centran en la cuestión relativa a que no se tomaron medidas de acción positiva, específicas y reforzadas, para garantizar los derechos convencionales por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, categorías protegidas convencionalmente.

Deber de adoptar disposiciones a nivel interno

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66

136. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

137. Como ya fue señalado, en este caso Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

170. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del

Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.

189. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

224. La Corte encuentra que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ya que se vieron afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403⁶.

55. La Corte recuerda que los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. La Corte advierte que, ni las disposiciones de la Constitución referidas por el Estado, ni la “Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial” contenían regulación específica alguna con respecto al uso de la fuerza.

56. Con respecto al Decreto No. 45-92 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, la Corte observa que dicha normativa contenía una única cláusula de carácter general con respecto

⁶ Este caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la muerte de Pedro Bacilio Roche Azaña y por las heridas causadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña, como consecuencia de los disparos proferidos por agentes estatales a la furgoneta en la que se transportaban. La Corte declaró violados, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial. Puede consultar el resumen oficial de la sentencia en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_403_esp.pdf

al uso de las armas, indicando que éste debía regirse por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad y que sólo podía ser ejercido “en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida [de los miembros de la Policía Nacional], su integridad física o las de terceras personas; o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público”. A este respecto, la Corte nota que la formulación “circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público” contiene una redacción ampliamente vaga que puede abrir la puerta a un alto margen de discrecionalidad en la interpretación de dicho supuesto habilitante, máxime cuando no consta en el acervo probatorio ningún tipo de reglamentación adicional que especificara este tipo de situaciones. Además, el Tribunal considera que el uso de la fuerza debe ser regulado en el marco de un sistema que provea garantías efectivas contra un uso arbitrario y excesivo de la misma, cuestión que no sucedió en el presente caso.

57. Por otro lado, con relación a los efectos de la señalada la Resolución 169/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte advierte que el efecto vinculante de las Resoluciones dictadas por la Asamblea General se encuentra limitado y, como regla general, poseen un carácter recomendatorio. Por último, con respecto al “Código de conducta para funcionario encargados de hacer cumplir la ley” alegado por el Estado, la Corte nota que el mismo no fue aportado por el Estado y, por tanto, no puede ser evaluado por este Tribunal. Asimismo, la Corte también observa que en el operativo en el que resultó muerto el señor Pedro Bacilio Roche Azaña y su hermano Patricio Fernando también participaron militares y miembros de la policía voluntaria. El Estado no ha alegado ni desplegado ningún tipo de actividad probatoria con respecto a la regulación específica del uso de la fuerza de dichos cuerpos de seguridad.

58. A la vista de todo lo anterior, la Corte considera que en el presente caso no se cumplió con el requisito de legalidad. Además, lo anterior también implica que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, lo cual supuso una violación del artículo 2 de la Convención Americana.

III. DERECHO A LA VIDA

Uso de la fuerza

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

53. La cuestión estriba, por tanto, en valorar si el uso de la fuerza a la hora de intentar interceptar la furgoneta se realizó conforme a los estándares interamericanos en la materia. En este sentido, la Corte recuerda que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. El Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En los casos en los que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: El uso excepcional de la fuerza debe estar formulado por ley y debe existir un marco regulatorio para su utilización.

ii. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.

iii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

iv. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

54. En cuanto al primer requisito *-legalidad-*, el Estado alegó que el marco jurídico de la actuación estatal estaba regulado, en primer lugar, por los artículos 97 y 144 de la Constitución Política. Asimismo, el Estado subrayó que dicho marco jurídico también estaba regulado por la Ley No. 144, "Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia

de Auxilio Judicial”, publicada el 25 de marzo de 199272; el Decreto No. 45-92 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, publicada el 7 de septiembre de 199273; el Código de conducta para funcionario encargados de hacer cumplir la ley, y la Resolución 169/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

55. La Corte recuerda que los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. La Corte advierte que, ni las disposiciones de la Constitución referidas por el Estado, ni la “Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial” contenían regulación específica alguna con respecto al uso de la fuerza.

60. Así, con respecto al segundo requisito, la Corte señala, con carácter previo, que en este apartado se analizará la finalidad legítima perseguida con el uso de la fuerza, destacando que, en principio, no todo uso de la fuerza implica necesariamente el uso de armas de fuego. Efectivamente, los agentes y fuerzas de seguridad del Estado pueden recurrir al uso de la fuerza para multitud de situaciones en las que no es necesario el uso de armas de fuego, tal y como puede suceder al detener a una persona en virtud de orden judicial, para evitar la comisión de un delito o por la comisión de un delito flagrante; o, por ejemplo, para mantener el orden público en actos de naturaleza pública donde haya congregación de personas y garantizar así su seguridad. Es por ello que en el presente apartado se analizará la existencia o no de una finalidad legítima con respecto al uso de la fuerza en términos generales. El tipo y forma de fuerza utilizada será objeto de análisis en los apartados de necesidad y proporcionalidad. Realizada tal aclaración, la Corte advierte que, de conformidad con la prueba obrante en el presente caso, se desprende que la finalidad de los disparos efectuados por los agentes estatales fue ocasionar intencionalmente un daño, tanto a la furgoneta como, sobre todo, a las personas que iban en su interior. Así, si bien el Estado alegó que sus agentes desconocían que la furgoneta transportaba personas, lo cierto es que no existió ningún elemento que pudiera descartar con certeza la presencia de personas al interior del vehículo, máxime cuando la referida furgoneta transitaba por una zona transfronteriza la cual, por su propia naturaleza, se caracteriza por la posible presencia de personas migrantes o en necesidad de protección internacional. Aunado a ello se une el hecho de que, una vez que la furgoneta atravesó el primer retén, agentes estatales procedieron a avisar a los miembros del segundo retén de la inminente llegada de la furgoneta y, cuando esta atravesó a gran velocidad este segundo retén, los agentes estatales efectuaron al menos ocho disparos contra la misma. Cabe entender, por tanto, que la finalidad de la acción estatal no fue legítima, puesto que tuvo como resultado la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña, las graves heridas causadas a su hermano Patricio Fernando, así como las heridas ocasionadas a cuatro personas más.

61. En lo que respecta a la necesidad de los medios utilizados, la Corte nota en primer lugar que, una vez que la furgoneta decidió no detenerse en el primer retén, los agentes del Estado procedieron a señalar los siguientes retenes con el objetivo de detener la referida furgoneta. A estos efectos, los agentes decidieron colocar una patrulla en la parte frontal para evitar el paso y se colocaron a los costados y en el centro de la carretera a la espera de que la furgoneta atravesara el correspondiente retén. Cuando la furgoneta se aproximaba a los retenes, los agentes, quienes portaban chaleco, silbato y lámpara vial, utilizaron sus señales luminosas y sonoras con el objetivo de que la furgoneta parase. En el presente caso quedó acreditado que, ante la negativa por parte del conductor de la furgoneta de atender a las reiteradas señales realizadas por los agentes estatales se procedió seguidamente a efectuar varios disparos contra la misma.

62. La Corte resalta que, más allá de las señales luminosas y sonoras realizadas por los agentes estatales, el Estado no demostró que el uso de las armas de fuego era necesario para alcanzar el objetivo perseguido. El Tribunal recuerda que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. Así, a pesar de que se colocara una patrulla para obstaculizar el paso del vehículo, lo cierto es que la furgoneta atravesó los retenes a gran velocidad sin que dichos mecanismos de obstaculización causaran algún efecto. La Corte nota, además, que a la deficiente colocación de elementos para impedir el paso de la furgoneta, se unió la ausencia del uso de otros medios menos lesivos, como lo podrían ser los reductores de velocidad o poncha llantas. En suma, la Corte observa que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para detener la furgoneta y, por tanto, no se cumplió con el requisito de necesidad.

63. En cuanto al análisis de proporcionalidad, la Corte ya ha considerado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención, todo ello con el objetivo de minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar.

69. Según el Estado, el uso de la fuerza estuvo justificado y fue proporcional, por cuanto el objetivo fue evitar el daño a la vida e integridad física que podría haber ocasionado la furgoneta en su intento de atropellar a los agentes estatales. A estos efectos, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha considerado que en todo caso de uso o despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza, puesto que “corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”. A la vista del acervo probatorio obrante en el presente caso, la Corte considera que el Estado no ha logrado acreditar la existencia de un peligro inminente de tal magnitud que justificara el uso de armas de fuego, y mucho menos el uso de armas de guerra. Lo anterior, además, se contradice con las declaraciones de ciertos agentes estatales, que no manifestaron la existencia de peligro alguno, e incluso negaron tal extremo.

IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Integridad psíquica y revictimización⁷

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen. Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, “porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar”. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima.

164. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y

⁷ El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. La Corte IDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las secuelas físicas y psíquicas de estos varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que incrementa el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.

165. Por lo tanto, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atiende a la niña, niño o adolescente. Es trascendental que durante el proceso de justicia y los servicios de apoyo se tomen en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren. Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual.

168. [...] Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante. Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de la Convención Americana, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado.

169. En cuanto al examen físico, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos. Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la

víctima. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación.

171. Teniendo en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, con base en los artículos pertinentes de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará y a la luz del corpus juris internacional de protección de las niñas, niños y adolescentes, la Corte analizará a continuación si, en el marco del desarrollo de las investigaciones y proceso penal por la violación sexual de V.R.P., el Estado incurrió en la violación de su deber de debida diligencia reforzada, protección especial y no revictimización, así como de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar de la niña V.R.P. Para ello, analizará si las diligencias investigativas y actuaciones judiciales se adecuaron a los criterios en la materia desarrollados o si, por el contrario, sometieron a la víctima a una revictimización. Al respecto, la Corte considera importante resaltar que, en casos de violencia sexual, ésta ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática de la víctima. Esto adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado y de la situación agravada de vulnerabilidad en la que se encuentran al haber sido víctimas de violencia sexual. En este sentido, el Tribunal se centrará en las siguientes diligencias y actuaciones: i) el examen médico forense al que fue sometida la niña V.R.P.; ii) la declaración testimonial de V.R.P.; iii) la participación de la niña V.R.P. en la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, y iv) la falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.

173. A pesar de que V.R.P. fue sometida a dos revisiones médicas a raíz de consultas privadas y que, con base en los hallazgos encontrados, se concluyó la existencia de violación sexual, esta información no fue considerada con suficiencia probatoria por el Estado, sino que ordenó la realización de otro examen médico a cargo de un médico forense. La Corte nota que se intentó someter a V.R.P. a este examen médico en tres oportunidades, debido a su negativa a someterse a la revisión ginecológica por las condiciones vejatorias en que se desarrollaba el examen. En la tercera oportunidad se efectuó, bajo sedación de la niña, la revisión.

174. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte subraya, además, una serie de omisiones y falencias en la realización del primer examen médico forense que resultan incompatibles con los requerimientos de una debida diligencia estricta: i) no consta que se brindara a la niña ni a la madre información sobre en qué consistirían dichos exámenes o cuál sería la práctica médica; ii) no se brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense; iii) no fue comprobado que el médico forense asignado fuera un profesional especialmente capacitado en atender a víctimas menores de edad, específicamente de corta edad, o que fuera un especialista en ginecología con entrenamiento para este tipo de exámenes en casos de abuso y violación sexual; iv) a pesar de la presencia de una médica psiquiatra, no es claro en qué consistió el actuar de la misma y, concretamente, el acompañamiento brindado a V.R.P. en relación con esta diligencia; v) el examen no fue realizado en una sala ginecológica, sino, según declaró V.P.C., en un lugar parecido a “la morgue de un hospital, porque habían planchas de aluminio [...] y era un lugar donde entraban y salían muchas personas”, y vi) se constató la presencia de una cantidad excesiva de personal de salud.

175. Sobre lo anterior, la Corte considera que era de trascendental importancia no sólo que el médico esté capacitado para atender a una niña de nueve años víctima de violación sexual, sino que las salas de entrevistas y, en particular, de revisiones médicas, representen un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio, hostil o insensible para la niña. De ahí la importancia de que constituyan ambientes que generen en la niña la confianza y protección necesaria, que proteja su intimidad y privacidad.

176. En esta línea, la Corte considera que la presencia de una multiplicidad de personas durante la revisión ginecológica de una niña de nueve años víctima de violación sexual, es contraria a los estándares en la materia, pues la niña se encuentra desnuda, exponiendo sus genitales ante un grupo de personas a quienes no les correspondía estar presentes en una diligencia de dicha naturaleza, lo que implica una intromisión arbitraria en su vida privada e intimidad. La Corte estima que este tipo de exámenes deben ser llevados a cabo en una sola oportunidad, por un médico capacitado en la materia y experto en casos de niñas víctimas de abuso y violación sexual, y con la presencia de las personas estrictamente necesarias. El Tribunal entiende que este acto, especialmente grave, en contravención de la debida diligencia, expuso a V.R.P. a una situación de reactualización del trauma existente y denota la falta de profesionalización en la materia del forense a cargo de dicha diligencia. La Corte considera irrelevante si la madre solicitó la presencia de todo el personal que participó durante dicho examen y ello no desvirtúa responsabilidad del Estado, ya que es el Estado quien debe adoptar las medidas de protección necesarias para que sus instituciones actúen bajo el principio del interés superior de la niña, y eviten que diligencias, que de por sí pueden traer consigo elementos de reactualización del trauma, constituyan un acto de violencia institucional.

179. Con base en todo lo señalado, la Corte entiende que el médico legista no llevó a cabo la evaluación médica de forma adecuada con el trato debido a una niña víctima de violación sexual, reactualizando su situación traumática, en vez de protegerla y brindarle mecanismos de contención que la hagan sentirse segura, entendida y escuchada en el desarrollo de la diligencia para evitar su revictimización. Aún más, para esta Corte, la utilización de fuerza para proceder al examen ante la negativa de la víctima claramente constituyó un acto de violencia institucional de índole sexual.

185. La Corte ha señalado que las niñas víctimas de un delito, especialmente de una violación sexual, deben participar en las diligencias que sean estrictamente necesarias. La Corte estima que, en casos como el presente, deben extremarse los recaudos para evitar la revictimización o un impacto traumático. Por ello, es especialmente grave que las autoridades judiciales hayan permitido en el presente caso la realización de una inspección ocular y reconstrucción de los hechos con la participación de V.R.P., quien contaba en ese momento con nueve años, es decir una niña de corta edad. Mediante su participación, V.R.P. revivió experiencias sumamente dolorosas y traumáticas, tuvo que narrar nuevamente los hechos, a pesar de que ya lo había hecho ante la jueza en su declaración testimonial, e incluso tuvo que experimentar nuevamente el hecho de colocarse en la posición en la que recordó encontrarse luego de despertar con posterioridad al abuso al que fue sometida, momento que fue fotografiado.

186. V.R.P. señaló ante esta Corte que su participación en la citada diligencia significó volver a vivir una situación extremadamente traumática, la cual la hizo sentir "como que estaba ahí otra vez, los mismos sentimientos, el mismo dolor, las mismas cosas". Asimismo, indicó que cuando iban a Managua se tapaba o se escondía en el carro cuando pasaban por el lugar donde fue agredida sexualmente, ya que no quería volver a ver ese lugar. Asimismo, V.R.P. narró cómo, a pesar de esto, en contra de su voluntad y su consentimiento, la jueza le solicitó su participación en la diligencia para mantener a su

padre en prisión, a quien incluso vio cuando llegaron al lugar de la reconstrucción de los hechos. En efecto, declaró ante esta Corte que “la juez[a] dijo que si no se hacía [la diligencia] iba tener que sacar a [su] papá a la calle [... por eso,] simplemente hi[zo] lo que [l]e pidieron para poder salir de ahí y, después de todo eso, aun así, [su] papá salió”. Agregó que no solo tuvo que recorrer el mismo lugar y colocarse en la misma posición en la que fue abusada, sino que le hicieron utilizar la misma ropa que vestía ese día.

187. Los peritos que declararon ante esta Corte coincidieron en señalar que la participación de V.R.P. en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos constituyó un hecho grave de violencia institucional. El perito Enrique Oscar Stola sostuvo que “[era] la primera vez en [su] historia profesional de 40 años [que veía] que a una niña violada, [...] se la lleva[ra] al lugar para reconstruir, eso no se debería haber hecho [...]. Todo lo que se hizo [fue] revictimizante. Entre esas cosas, hacerla tomar una posición que tiene que ver con la que tuvo cuando fue agredida sexualmente o el hecho de que existan fotografías [...] de esa situación tan traumática. El revivir esa situación traumática no le ayuda en nada, lo único que hace es profundizar el trauma”. Agregó que “[n]unca una niña o una joven que ha sido violada, abusada, ni a una mujer que ha sido violada tiene que ir a recrear”.

188. Por su parte, el perito Miguel Cillero Bruñol señaló que “la reconstrucción de los hechos, como una diligencia probatoria que en general no es recomendada, ha sido eliminada prácticamente de todo el derecho comparado en aquellos casos en los cuales estamos en presencia de niñas víctimas de delitos sexuales y, además, las condiciones en que esa reconstrucción de hechos se realizó, en este caso en particular, denota una extrema falta de cuidado y de especialización en el sentido de haberla hecho exactamente igual como si se tratara de un caso de una víctima adulta”.

189. Adicionalmente, V.R.P. manifestó ante esta Corte que comunicó su negativa de participar en la reconstrucción de los hechos a la psiquiatra que la acompañaba, quien a su vez lo puso en conocimiento de la jueza, la cual decidió continuar con la diligencia, e incluso manifestó que, de no realizarse, el padre de la niña tendría que salir de prisión. La Corte considera que la diligencia, además de revictimizante, no consideró como relevante que la niña, con su nivel de madurez y de acuerdo a su grado de desarrollo y entendimiento de los hechos, podía consentir u opinar respecto a su deseo de participar en la misma. Incluso, nuevamente, la jueza estableció la necesidad de la participación de la niña, ya que de lo contrario su padre saldría en libertad, lo que obligó a que V.R.P. participara en contra de su voluntad. Por consiguiente, la Corte considera que la participación de V.R.P. fue concebida únicamente en términos de objeto de prueba y no como titular de derechos, cuyas opiniones debían ser tomadas en cuenta.

190. La diligencia tampoco contó con la presencia de una autoridad que pudiera velar por los derechos de la niña, ya que ni el fiscal del caso ni ninguna otra autoridad especializada en su protección estuvieron presentes. Si bien la psiquiatra estuvo presente en la diligencia, como una medida de acompañamiento de la niña, dicha profesional no se encontraba en la posición de autoridad de impedir la participación de V.R.P., ni de evitar el efecto revictimizante o las experiencias perjudiciales nuevamente vividas por la niña. Además, las autoridades estatales debieron evitar que el progenitor de V.R.P. participara en la reconstrucción de los hechos el mismo día que su hija, ya que la presencia de dicha persona en las inmediaciones del lugar potencializaba la posibilidad de un encuentro entre ambos y, por ello, colocó a la víctima en una situación agravada de vulnerabilidad.

198. El Tribunal comprueba que, desde la valoración psicológica inicial realizada a V.R.P. el 27 de noviembre de 2001 por una psicóloga del Instituto de Medicina Legal a solicitud

de la jueza penal del caso, se indicó que la niña requería un tratamiento terapéutico a largo plazo. Asimismo, en las evaluaciones posteriores realizadas por la psiquiatra se reiteró dicha solicitud debido a las afectaciones psicológicas y al estrés post-traumático diagnosticado. Ante tales indicaciones claras en cuanto a la necesidad de un tratamiento psicológico, no consta que el Estado lo haya proveído a través de sus instituciones públicas de salud. Tampoco es claro si la psiquiatra brindó un tratamiento terapéutico a V.R.P. de manera constante, con el objetivo de que la niña iniciara un proceso de rehabilitación y reintegración, ya que desde su nombramiento el 23 de noviembre de 2001 hasta el 22 de abril de 2002, fecha en la cual la derivó a terapia psicológica, solo consta en la prueba aportada ante esta Corte que trató a V.R.P. en contadas ocasiones.

Integridad personal de los familiares

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

199. En relación con la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la presunta víctima, la Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares de presuntas víctimas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 de la Convención. Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional o exacerbado consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

200. En relación con la señora Acosta, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos para considerar que ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo; la infundada imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; la estigmatización que debió enfrentar al haber sido objeto de infundadas acciones judiciales, así como la frustración frente a la impunidad parcial. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

201. Respecto de la señora Ana María Vergara Acosta, el señor Álvaro Arístides Vergara Acosta, la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y el señor Rodolfo García Solari, no cabe duda que el homicidio del señor García Valle les ocasionó un profundo dolor y sufrimiento y que han tenido secuelas de carácter emocional y personal como consecuencia de los hechos. Este Tribunal ha establecido que no es necesario demostrar el daño moral o inmaterial de los padres de la víctima, por ejemplo, derivado de "la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de sus hijos". Esta consideración es aplicable también a otros familiares directos de la víctima.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

327. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.

328. La Corte ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum*, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En los demás supuestos, la Corte deberá evaluar, por un lado, la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la presunta víctima del caso que permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal.

330. Respecto a las afectaciones y la revictimización sufridas por la señora V.P.C. al acudir a las instancias judiciales, el perito Enrique Oscar Stola señaló que “la madre, que es una madre protectora, también es una víctima y cuando analizamos la conducta del Poder Judicial en principio se había colocado que era una víctima secundaria, pero también pienso que la madre protectora recibe tal nivel de agresión dentro del Poder Judicial que puede ser una víctima primaria, tanto como la niña. Por último, las actitudes de hacerle reiterar y reiterar con diferentes profesionales lo vivido, lo único que puede hacer es aumentar el trauma y la prolongación del juicio, del proceso legal, [...] lo que hace es mantener activo el estrés post-traumático y profundizar alguna sintomatología”.

331. En cuanto a las afectaciones a la integridad personal de la hermana y los hermanos de V.R.P., la señora V.P.C. declaró en audiencia que “[su] hija mayor que fue la que vino con nosotr[a]s [a Estados Unidos], ella prácticamente asumió como un rol junto conmigo, porque entre las dos tratamos como de sacar adelante a mi hija [V.R.P.] porque yo muchas veces me quedaba con mi hija y ella se iba a trabajar. Ella actualmente tuvo un episodio demasiado fuerte porque estuvo internada en un psiquiátrico aproximadamente 10 días. Hasta el momento, eso ocurrió hace poco. A mi hijo H, cuando salí de Nicaragua, [...] tenían que estarle haciendo controles constantes porque él fue operado de un cáncer en el cerebro y yo tenía que darle el seguimiento necesario a él porque todavía tiene una válvula en la cabeza y prácticamente quedó en abandono porque yo no he podido ayudarle a él en cuanto a la salud”. Señaló, además, que H.J.R.P. fue despedido de su trabajo a raíz de la denuncia internacional del presente caso. Respecto de V.A.R.P., sostuvo que no han podido sufragar las medicinas requeridas para sus problemas de salud.

332. En el caso de H.J.R.P., de acuerdo con su declaración ante fedatario público, la salida de su madre y hermanas de Nicaragua “[destrozó su] vida”, ya que su madre era “[su] respaldo emocional, moral y económico” y, desde que ella salió de Nicaragua, no ha podido realizarse periódicamente la resonancia magnética por la válvula que tiene implantada en el cerebelo debido a una operación quirúrgica por un tumor cerebral. Por otra parte, manifestó que, con motivo de la petición de la señora V.P.C. ante la Comisión Interamericana, “la mayoría de los jueces y secretarios de los juzgados [crearon] un

rechazo y temor [en su contra]. Ello “[lo] perjudicó profesionalmente ya que no [pudo] encontrar un trabajo estable”. Además, sostuvo que “[t]odo esto ha venido repercutiendo en [su] vida diaria [afectando] aún más [su] débil salud con gastritis, migraña y episodios depresivos acrecentados por la situación económica”. Asimismo, V.A.R.P. indicó en su declaración ante fedatario público que, aparte de las graves afectaciones emocionales producto de la estigmatización y revictimización vivida por el proceso a nivel interno y la separación de su familia, no pudo estudiar y sus sueños se vieron truncados al no poder culminar con su educación universitaria. Por su parte, N.R.P. relató que la situación que vivieron a raíz de los procesos legales iniciados “fue desgastante, aterradora, y denigrante para los miembros de toda la familia”. También señaló que “el deterioro en su salud emocional, física y psicológica [producto de los hechos del presente caso] ha impedido que pueda desarrollar[se] profesionalmente por el impacto que ha tenido en [su] vida la desintegración familiar [...] vivid[a]”.

333. La Corte advierte que, en el presente caso, la conducta estatal a raíz de la violación sexual sufrida por la niña V.R.P., la revictimización, la violencia institucional provocada por las autoridades intervinientes, las denuncias interpuestas por funcionarios y servidores públicos, según se determinó en la presente Sentencia, provocaron una afectación psíquica y emocional de envergadura en la señora V.P.C. y sus hijos N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P. Además, la Corte considera que, según quedó establecido, la señora V.P.C. y sus dos hijas V.R.P. y N.R.P., se vieron forzadas a salir de Nicaragua y solicitaron asilo en otro país. Esta situación provocó dificultades socio-económicas en la familia, así como la pérdida de sus empleos en el caso de V.P.C. y H.J.R.P. y, en el caso de V.A.R.P., la pérdida de la posibilidad de culminar sus estudios universitarios.

V. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

En el presente apartado se tratan los aspectos generales relativos al alcance y contenido que la Corte IDH ha dado al concepto de garantías judiciales en casos respecto de Nicaragua. A lo largo de su jurisprudencia el Tribunal ha ido precisando cómo se aplican estas garantías no solo en el ámbito judicial, sino en cualquier procedimiento donde se decidan derechos de las personas. Un aspecto importante es el desarrollo que realiza la Corte IDH sobre el derecho a una investigación judicial efectiva, la cual implica la debida diligencia por parte de las autoridades que debe verse reforzada, entre otros supuestos, cuando los casos se refieren a la violación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Concepto de “debido proceso legal”

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

147. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso.

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

217. La Corte ha definido el debido proceso legal como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es así que el artículo 8 contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

218. En el presente caso, quien se reputa presunta víctima de la violación de estas garantías no es el inculpado del delito, destinatario originario de toda la arquitectura ilustrada que procuraba poner coto al avance del poder punitivo del Estado, sino la agraviada del delito y su madre. En esta medida, la Corte recuerda que las “debidas garantías” del artículo 8.1 de la Convención amparan el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también salvaguardan los derechos de acceso a la justicia de la víctima de un delito o de sus familiares y a conocer la verdad de los familiares.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

91. [...] La Corte recuerda que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Asimismo, la Corte considera que los Estados tienen el deber de asegurar que todas las personas que hayan sufrido abusos o violaciones de los derechos humanos como resultado de las medidas de gobernanza de fronteras tengan un acceso equitativo y efectivo a la justicia, acceso a un recurso efectivo, a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, así como a información pertinente sobre las violaciones de sus derechos y los mecanismos de reparación. En el marco de las operaciones realizadas en zonas fronterizas, los Estados tienen el deber de investigar y, cuando proceda, enjuiciar los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos, imponer penas acordes con la gravedad de los delitos, y tomar medidas para garantizar que no se repitan.

Deber de investigar

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

151. La Corte ha señalado, en su jurisprudencia reiterada, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones

y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Derecho a una investigación judicial efectiva y vinculación con derecho a la justicia

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

132. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

133. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención.

134. En este punto, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares.

Debida diligencia en la investigación

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

135. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como lo fue el homicidio del señor Francisco García Valle. Respecto de lo alegado por el Estado, en varios casos este Tribunal ha considerado que tales principios deben ser observados por las autoridades respectivas independientemente de que la muerte violenta sea calificable como una "ejecución extrajudicial", que no es lo que se analiza en el presente caso.

136. Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad.

137. En este caso, es claro que las autoridades policiales y judiciales realizaron diligencias necesarias, relevantes y efectivas para investigar las causas y circunstancias del homicidio del señor García Valle, según ha sido establecido. Sin embargo, según lo alegado, el problema habría estado en la falta de investigación diligente del móvil del homicidio en relación con las actividades de defensa de derechos humanos por parte de su esposa, la señora Acosta, frente a personas cuyos intereses podían verse perjudicados por ello, particularmente tres personas señaladas por ella como posibles autores intelectuales y un autor material más del homicidio.

140. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos, así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

142. Ciertamente la obligación de investigar es de medio o comportamiento, por lo que no necesariamente es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoría manejadas durante la misma, en este caso la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso.

143. En particular, este caso trata sobre la agresión al entorno familiar de una defensora de derechos humanos que inclusive había señalado específicamente a determinadas personas como posibles interesados en el crimen o beneficiarios del mismo. La Corte considera que, en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión.

159. Si bien no corresponde a la Corte determinar la aplicación o interpretación de tales normas procesales penales del ordenamiento jurídico entonces vigente en el Estado al caso concreto, lo cierto es que, de la motivación de la sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo, no se desprende la necesidad de dictar específicamente ese tipo de decisión, ni las razones por las cuales consideraba que no procedía dictar uno provisional. En este sentido, el Estado no ha aportado una explicación acerca de la necesidad o de las razones que justificaban al juez para dictar ese auto a poco más de un mes de ocurridos los hechos, sin que hubiese agotado las diligencias investigativas necesarias y pertinentes y las líneas lógicas de investigación, ni esperado a recibir dictámenes periciales relevantes, además de no haber procurado soluciones para facilitar la participación de la señora Acosta en la instructiva.

163. En casos anteriores, la Corte ha considerado que "el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [que] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades" y que se presenta una formalidad sin sentido "cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles [...] cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás". Si bien los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, tales presupuestos deben atender a razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas. Así, cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención.

165. Este Tribunal ha considerado que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. En este caso, además de imponer una carga económica a la parte ofendida del delito, la Corte considera que dicho requisito constituyó una mera formalidad que imposibilitó el acceso a la justicia de la señora Acosta para cuestionar nada menos que el acto procesal que, en definitiva, cerró la posibilidad de investigar una hipótesis sobre la participación de otras personas como determinadores del crimen de su esposo. El Estado no justificó que la aplicación de esa norma fuera razonablemente necesaria para la propia administración de justicia. Esto también fue subrayado por las autoridades internas, pues tanto la Fiscal Auxiliar de la RAAS como la Fiscal Auxiliar de Managua alegaron que la apelación estuvo "mal denegada

tanto de hecho como de derecho”, que estaba “fuera de toda lógica jurídica” y que denotaba una “clara intención del juez de negar a toda costa el derecho de recurrir de apelación a pesar de que era de su alcance otras formas legales de actuar”.

169. Así, las actuaciones irregulares no fueron, en definitiva, corregidas o subsanadas posteriormente por las instancias superiores. Los incidentes de nulidad y recusaciones no surtieron efecto alguno o no recibieron respuestas específicas de parte de las instancias superiores y el control disciplinario no fue efectivo. Ciertamente es posible considerar que, más allá de su posible ilegalidad, la prematura decisión de sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002 fue el resultado o culminación de una serie de actos y omisiones tendientes a no investigar diligentemente la hipótesis del móvil del homicidio como represalia de las actividades de la señora Acosta; a obstaculizar su participación durante la fase de instrucción y a procurar la impunidad parcial de los hechos, pues implicó que, con posterioridad a esa decisión, no se tomaran en cuenta otras pruebas particularmente relevantes surgidas y que vinculaban a las personas señaladas como autores intelectuales con el homicidio. Tal decisión, sostenida incluso mediante sentencia de última instancia de la Corte Suprema de Justicia, procuró cerrar a nivel interno la posibilidad concreta de subsanar irregularidades detectadas y de perseguir penalmente a personas respecto de quienes pesan indicios contundentes de participación en el homicidio del señor García Valle. En este sentido, la responsabilidad del Estado ha quedado establecida.

Debida diligencia estricta en la investigación

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

174. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte subraya, además, una serie de omisiones y falencias en la realización del primer examen médico forense que resultan incompatibles con los requerimientos de una debida diligencia estricta: i) no consta que se brindara a la niña ni a la madre información sobre en qué consistirían dichos exámenes o cuál sería la práctica médica; ii) no se brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense; iii) no fue comprobado que el médico forense asignado fuera un profesional especialmente capacitado en atender a víctimas menores de edad, específicamente de corta edad, o que fuera un especialista en ginecología con entrenamiento para este tipo de exámenes en casos de abuso y violación sexual; iv) a pesar de la presencia de una médica psiquiatra, no es claro en qué consistió el actuar de la misma y, concretamente, el acompañamiento brindado a V.R.P. en relación con esta diligencia; v) el examen no fue realizado en una sala ginecológica, sino, según declaró V.P.C., en un lugar parecido a “la morgue de un hospital, porque habían planchas de aluminio [...] y era un lugar donde entraban y salían muchas personas”, y vi) se constató la presencia de una cantidad excesiva de personal de salud.

291. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.

Garantías generales asociadas al artículo 8.1 CADH

En este segundo apartado se encuentran extractados los principales párrafos de la jurisprudencia de la Corte IDH donde se tratan las garantías generales asociadas al artículo 8.1. Este inciso indica lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

En esta sección se trata, específicamente, el derecho a ser oído, que también ha sido extendido por el derecho internacional para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar y participar activamente en los procesos judiciales. Se aborda igualmente en este apartado, como parte de estas garantías, la independencia, imparcialidad y competencia como un componente esencial para evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Finalmente, se desarrollan el derecho a una resolución motivada que, en concepto de la Corte IDH, constituye un elemento esencial para proscribir la arbitrariedad, y la garantía de un plazo razonable que, como se evidenciará en la jurisprudencia extractada, ha sido objeto de un detallado análisis por parte del Tribunal.

Derecho a ser oído

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

173. La Corte hace notar que, en este caso, han sido analizadas una serie de cuestionables acciones y omisiones de las autoridades judiciales que intervinieron en diferentes momentos en el proceso, lo cual también fue observado por órganos internos vinculados a la administración de justicia, particularmente el Ministerio Público. En particular, la forma irracional en que concluyó la instrucción y el hecho de que procurara la impunidad parcial del hecho mediante el referido sobreseimiento, aunado a las declaraciones públicas que dio ante un medio de comunicación un día antes de dictarlo, no dejan dudas acerca de la manifiesta parcialidad con que actuó el juez instructor. Consta que el 10 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta promovió un incidente de recusación contra ese juez, junto con un incidente de nulidad, por considerar que desde el inicio del procedimiento se había conducido de forma parcial. Sin embargo, si bien el juez rechazó el incidente de nulidad, no consta que diera trámite al de recusación. Tampoco consta que instancias superiores se pronunciaran al respecto, ni consta que dieran respuestas adecuadas cuando

otras actuaciones del juez fueron cuestionadas a través de incidentes de nulidad o de quejas disciplinarias.

174. En este sentido, es relevante destacar que las quejas disciplinarias interpuestas tampoco resultaron efectivas como mecanismo de control de la actividad jurisdiccional, en varias de las cuales se hizo específica referencia a la falta de imparcialidad del juez instructor. Ello llevó a la señora Acosta a presentar una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual declaró que los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia eran responsables por la violación del derecho de acceso a una justicia pronta de la señora Acosta y recomendó que se instara a dicha Comisión a resolver las quejas pendientes. En su informe final, esa Procuraduría concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había descatado sus recomendaciones y no había remitido información al respecto.

175. En atención a lo anterior, la Corte considera que el proceso penal fue llevado a cabo en su parte inicial y determinante por un juez que incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados y, además, el Estado no garantizó adecuadamente el derecho a ser oído por jueces imparciales a través de las instancias superiores. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído por jueces imparciales, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

161. La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia, la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.

162. Sobre el particular, el perito Cillero Bruñol, señaló que: [U]na cuestión fundamental que se ha ido imponiendo en toda América Latina [...] es la representación judicial independiente de la niña [...]. [D]ebe haber alguien, independientemente del fiscal del caso concreto en administración penal, [...] que represente el interés de es[a] niñ[a] y, además de eso, probablemente la existencia de órganos independientes no jurisdiccionales del tipo los ombudsperson que puedan efectivamente revisar estos casos.

166. Por ende, a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser

tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad. Se buscará explicarle la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.

167. Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.

168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. [...]

183. La Corte nota que la declaración de V.R.P. fue recibida el 21 de noviembre de 2001, con la presencia de su madre y ante la Jueza de Distrito de lo Penal, en las instalaciones del despacho judicial y sin la participación de un profesional de salud específicamente capacitado en el acompañamiento de este tipo de casos. A este respecto, la Corte estima que, dependiendo del caso y de la necesidad de recibir la declaración de una niña, si ésta decide recabarse, se debe hacer generando las condiciones adecuadas para un entorno seguro. El Tribunal considera que la declaración de la niña V.R.P. buscó obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados a través de su relato. La jueza del caso preguntó si V.R.P. se sentía ofendida, por qué y por quién. Ante ello, de la declaración de la niña se denota que su relato fue libre y brindado con sus propias palabras. Sin embargo, la Corte nota que V.R.P. fue citada al despacho judicial a declarar como si fuera una adulta, la entrevista no se llevó a cabo en un ambiente especialmente acondicionado para este fin y por una profesional específicamente capacitada para interrogar, interactuar y conducir un intercambio con la niña. Por ello, es necesario que estas declaraciones sean llevadas a cabo por psicólogos especialistas o profesionales de disciplinas afines específicamente capacitados para recibir estos testimonios. La Corte considera que ninguna de estas salvaguardias fue proporcionada a V.R.P. durante su declaración rendida en el proceso penal interno.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

85. Por otro lado, esta Corte ha desarrollado el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para

que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y, en síntesis, hacer valer sus derechos). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.

86. La Corte observa que el señor Patricio Fernando Roche Azaña, víctima en el marco del procedimiento penal seguido contra los agentes estatales que dispararon contra la furgoneta el 14 de abril de 1996, no fue parte de dicho procedimiento, ni se le concedió oportunidad alguna de intervención. Tampoco lo fueron sus padres, quienes podrían haber actuado en nombre y representación de su hijo Pedro Bacilio Roche Azaña, fallecido también como consecuencia de los referidos hechos.

87. La Corte nota que el procedimiento inició formalmente el 18 de abril de 1996, momento en el que se interpuso la denuncia por la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a las restantes personas migrantes y finalizó el 27 de febrero de 1997, cuando el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega absolvió a los procesados.

88. No obstante, tal y como ha sido señalado por el propio señor Patricio Fernando Roche Azaña en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, éste no tuvo conocimiento de la existencia de dicho procedimiento. Según lo indicado por la Comisión -y que no ha sido refutado por el Estado- no fue hasta el mes de agosto de 1998 cuando su madre recibió informalmente por parte de un funcionario de la cancillería de Ecuador una copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurados del Distrito del Crimen de Chinandega. Si bien en la audiencia pública celebrada ante esta Corte el Estado alegó que existieron comunicaciones entre el juez del procedimiento penal y la Embajada y el Consulado de Ecuador en Nicaragua, la Corte advierte que no se ha desplegado ningún tipo de actividad probatoria para acreditar este extremo.

89. Por otro lado, la Corte nota que el Código de Instrucción Criminal vigente en la época de los hechos señalaba que las primeras diligencias de instrucción criminal dirigidas a recabar todos los elementos de prueba que permitan dar por comprobado o no el cuerpo del delito, y declarada por demostrada o no la responsabilidad penal de los procesados, debían concluir dentro del término perentorio de 10 días desde que se dictó la resolución que daba apertura al proceso penal. De lo contrario, deberían ponerse en libertad a los procesados por detención ilegal. Es por ello que, siguiendo dicho criterio, se ordenó de oficio tomar declaración ad-inquerendum a las personas hospitalizadas, haciéndoles saber que podían intervenir en el proceso. En este sentido, dos de dichas personas -M.Q.P. y N.D.S.- rindieron sus correspondientes declaraciones ad-inquerendum y se unieron al proceso. No obstante, cuando las autoridades se apersonaron al hospital a tomar la declaración de Patricio Roche Azaña, fueron impedidas porque se encontraba en estado de coma. El Estado justificó la ausencia de participación del señor Roche Azaña en el hecho de que la legislación obligaba a recabar todos los elementos de prueba en diez días desde que se dictó la resolución que daba apertura al proceso penal. Sin embargo, la Corte advierte que el hecho de que se debiera recabar prueba en un plazo determinado no obstaba para que se notificara al señor Roche Azaña de todas las siguientes etapas del proceso y permitirle así poder intervenir en las mismas en el caso de que lo estimara oportuno.

90. El Estado además señaló que todos los actos del procedimiento penal fueron notificados al Procurador Penal, quien ejercía la representación de la vindicta pública y desarrolló todas las diligencias pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los

hechos y el castigo de sus responsables. La Corte considera que el ejercicio de la acción pública por un Procurador Penal no debería haber sido óbice para que la presunta víctima o la parte perjudicada hubiera también participado en el proceso penal, máxime cuando la propia legislación nicaragüense así lo habilitaba. A este respecto, la Corte observa que el Código de Instrucción Criminal permitía a la parte acusadora o a la parte perjudicada intervenir en el juicio plenario, proponer prueba y examinar testigos, acciones que no pudieron ser ejecutadas por el señor Roche Azaña una vez salió del coma ni por sus padres, y ello debido al absoluto desconocimiento de la existencia del proceso. Ni el señor Roche Azaña ni sus padres pudieron tampoco estar presente en la audiencia de desinsaculación del jurado, o en la vista pública, lo que les habría permitido recusar a algunos miembros si lo hubiera considerado oportuno. Al respecto, la Corte recuerda que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. Además, la Corte advierte que, según consta en el acervo probatorio del caso, transcurrieron más de diecisiete meses desde que se dictó la resolución que recogía el veredicto absolutorio hasta que la madre de los señores Roche Azaña, la señora María Angelita Azaña Tenesaca, tomó conocimiento de dicha resolución. En consecuencia, la actitud pasiva del Estado, relegando todas las garantías que poseían las víctimas a la actividad del Procurador Penal, afectó gravemente el derecho del señor Roche Azaña y de sus padres a participar en el proceso penal.

Protección de intervinientes en el proceso

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

317. A partir de la valoración integral de las razones esgrimidas, la Corte encuentra probado que se trata de un cúmulo de factores que en su conjunto demuestran que el temor de desprotección de sus derechos por parte del Estado si permanecían en Nicaragua, era razonable y fundado. El Estado, a través del accionar que desplegó desde el momento en que tomó conocimiento de los hechos de violencia sexual y a lo largo de todo el proceso, demostró que era incapaz de brindar una protección adecuada a los derechos de las víctimas desde una perspectiva de género y en observancia del paradigma de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Incluso, el Estado se posicionó como un agente capaz de intensificar la violencia sufrida y sus efectos ante situaciones en que se requería su resguardo.

318. En cuanto a las denuncias interpuestas contra la señora V.P.C., la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que es evidente que un Estado no puede evitar que una persona ejerza alguna acción legal contra otra. En este sentido, es claro que el Estado no tiene responsabilidad por el hecho en sí de que esas personas hayan interpuesto una querrela y una denuncia o instaurado un proceso civil contra ella o de que las autoridades judiciales hayan abierto las causas respectivas. No obstante, la Corte advierte que en este caso existe una estrecha relación entre las denuncias interpuestas contra V.P.C. y el ejercicio de un cargo de poder como era la función pública o servicio público de las personas denunciadas. Los funcionarios y servidores públicos intervinientes en el proceso penal accionaron judicialmente en respuesta a las quejas y denuncias que V.P.C. había formulado alegando deficiencias e irregularidades en el desempeño de sus respectivos

cargos públicos, que tuvieron la entidad de configurar violencia institucional y de género. En consecuencia, resulta razonable entender que las denuncias constituyeron para las víctimas una forma de amedrentamiento que generó, en su subjetividad, un temor fundado de hostigamiento judicial.

319. Asimismo, diferentes informes advirtieron sobre la posible influencia del poder político sobre el sistema judicial de Nicaragua y su falta de imparcialidad e independencia y, en particular, sobre la respuesta del sistema judicial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, en relación con la impunidad de los agresores y la obstaculización del acceso a la justicia de las víctimas. Por ello, era razonable que la señora V.P.C. y sus hijas no quisieran acogerse a la protección de su país de origen debido a la desconfianza en el sistema judicial ante este tipo de delitos.

320. La Corte estima que el hecho de no querer acogerse a la protección del Estado por la desconfianza en su efectividad y, en consecuencia, trasladar el lugar de residencia, puede ser entendido como una decisión de las víctimas. No obstante, a partir de una valoración integral de las circunstancias del caso, la Corte advierte que se trata de una decisión forzada, debido al cúmulo de factores objetivos que generaron la situación de desprotección de los derechos de las víctimas por parte del Estado y un temor fundado de hostigamiento judicial y de mayor vulnerabilidad ante eventuales ataques a sus derechos. De este modo, el Estado es responsable por haber generado las condiciones que forzaron a la salida de las presuntas víctimas de su país de origen, lo que a su vez conllevó a la separación de la familia.

Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

171. Este Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

172. Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Asimismo,

no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso.

173. La Corte hace notar que, en este caso, han sido analizadas una serie de cuestionables acciones y omisiones de las autoridades judiciales que intervinieron en diferentes momentos en el proceso, lo cual también fue observado por órganos internos vinculados a la administración de justicia, particularmente el Ministerio Público. En particular, la forma irracional en que concluyó la instrucción y el hecho de que procurara la impunidad parcial del hecho mediante el referido sobreseimiento, aunado a las declaraciones públicas que dio ante un medio de comunicación un día antes de dictarlo, no dejan dudas acerca de la manifiesta parcialidad con que actuó el juez instructor. Consta que el 10 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta promovió un incidente de recusación contra ese juez, junto con un incidente de nulidad, por considerar que desde el inicio del procedimiento se había conducido de forma parcial. Sin embargo, si bien el juez rechazó el incidente de nulidad, no consta que diera trámite al de recusación. Tampoco consta que instancias superiores se pronunciaran al respecto, ni consta que dieran respuestas adecuadas cuando otras actuaciones del juez fueron cuestionadas a través de incidentes de nulidad o de quejas disciplinarias.

174. En este sentido, es relevante destacar que las quejas disciplinarias interpuestas tampoco resultaron efectivas como mecanismo de control de la actividad jurisdiccional, en varias de las cuales se hizo específica referencia a la falta de imparcialidad del juez instructor. Ello llevó a la señora Acosta a presentar una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual declaró que los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia eran responsables por la violación del derecho de acceso a una justicia pronta de la señora Acosta y recomendó que se instara a dicha Comisión a resolver las quejas pendientes. En su informe final, esa Procuraduría concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había descatado sus recomendaciones y no había remitido información al respecto.

175. En atención a lo anterior, la Corte considera que el proceso penal fue llevado a cabo en su parte inicial y determinante por un juez que incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados y, además, el Estado no garantizó adecuadamente el derecho a ser oído por jueces imparciales a través de las instancias superiores. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído por jueces imparciales, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

219. En principio, nada excluye que las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana sean aplicables al sistema de juicio por jurados, pues sus redactores no tenían en mente un sistema procesal penal específico. En efecto, la Corte ya ha afirmado que:

[I]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

220. En igual sentido se han expedido los órganos tanto del sistema regional europeo como del sistema universal. En efecto, en el Caso Taxquet Vs. Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que:

[...] varios Estados miembros del Consejo de Europa conocen la institución del jurado popular, que procede de la voluntad legítima de vincular a los ciudadanos con la acción de la justicia, en particular respecto a los delitos más graves. [...] Se trata ésta de una ilustración entre otras de la variedad de los sistemas jurídicos existentes en Europa, que no corresponde al Tribunal uniformizar. En efecto, la elección para un Estado de uno u otro sistema penal escapa, en principio, al control europeo que el Tribunal ejerce, siempre y cuando el sistema admitido no vulnere los principios del Convenio [...].

[...] En efecto, los Estados contratantes gozan de gran libertad en la elección de los medios que permitan a su sistema judicial cumplir los imperativos del artículo 6. La tarea del Tribunal consiste en determinar si, en un litigio concreto, los resultados de la vía seguida son compatibles con el Convenio, teniendo en cuenta igualmente las circunstancias específicas de la causa, su índole y su complejidad. En síntesis, debe examinar si el procedimiento, en conjunto, tuvo un carácter equitativo.

221. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

[...] el Pacto no reconoce el derecho a un juicio por jurado en un proceso ni civil ni penal, sino que su piedra angular es que todos los procesos judiciales, con o sin jurado, se sustancien con las debidas garantías.

222. La Corte advierte que diversos Estados parte de la Convención han adoptado la institución del jurado como forma de juzgamiento en sus diseños procesales penales, modelo que hoy sigue proyectándose a nivel regional. Los orígenes y motivos deben ser rastreados en el desarrollo histórico, social y cultural de los sistemas jurídicos de los países de la región, así como en el valor asignado a la participación popular en la administración de justicia como opción de política judicial. El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público.

223. En efecto, de los 35 países miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), 21 Estados prevén el juicio por jurados, siendo el modelo clásico el más utilizado en la región. En este sentido, la Constitución de Nicaragua establece la necesidad de que se garantice la participación popular en el sistema judicial, delegando en el legislador la forma en que tal mandato se instrumente. Desde la sanción del Código de Instrucción Criminal, en el año 1879, la participación popular se canaliza mediante el sistema de juicio por jurados en el procedimiento penal.

239. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación y la excusación son instrumentos procesales que permiten proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. La Corte advierte que dichos

parámetros son aplicables también a los miembros del jurado.

240. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, cualquiera sea el sistema procesal de enjuiciamiento que se implemente, resulta fundamental para la existencia de una sociedad democrática que los tribunales inspiren confianza a los ciudadanos y, sobre todo en el proceso penal, al acusado. Para ello, ha afirmado que todo tribunal, incluido el jurado, debe ser imparcial desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo. La imparcialidad del juez y del jurado se presume, siempre que no se demuestre lo contrario, según las circunstancias del caso concreto.

241. En efecto, la Corte resalta que en el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso.

242. Bajo esta órbita, el Tribunal Europeo ha especificado que: [b]ajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso.

243. La Corte considera que en este caso no se encuentran implicadas causales de índole subjetiva que afectaran la imparcialidad de los juzgadores ab initio, en este caso constituidos por la jueza a cargo de la causa, la jueza de derecho presidenta del Tribunal de Jurados y los miembros del jurado, sino que los alegatos están relacionados con la vertiente objetiva de la imparcialidad. Por ende, la Corte pasará a analizar los hechos y aspectos alegados a fin de determinar si existió un temor fundado que pusiera en duda el ejercicio de las funciones de la jueza a cargo del proceso y del Tribunal de Jurados en el caso en concreto.

244. En este caso, los alegatos de falta de imparcialidad versan principalmente sobre las siguientes cuestiones fácticas: i) el hecho de que se habría suspendido en dos oportunidades la audiencia supuestamente de forma injustificada; ii) el hecho de que no se dejara participar a la señora V.P.C. en una de las audiencias de desinsaculación del jurado; iii) el hecho de que no se dejara al abogado de la parte acusadora contar con la colaboración de otro letrado, y iv) el hecho acaecido al finalizar la audiencia de vista y antes de que el jurado se retirara a su deliberación secreta: la entrega a la jueza presidenta de una bolsa gris metálica y de unas hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyeran en la sesión privada.

265. En razón de lo anterior, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones. Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto. Por otra parte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como *voir dire*, para la selección de los jurados con carácter previo

al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso.

Deber de motivación

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

153. Las decisiones que el Consejo Supremo Electoral emitió en materia electoral y que implicaban una afectación de los derechos políticos de las personas propuestas por YATAMA como candidatos para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, los hechos en que consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello.

160. El cumplimiento de la garantía de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el proceso electoral de noviembre de 2000 era especialmente importante, tomando en cuenta que la Ley Electoral No. 331 que regía dicho proceso entró en vigencia aproximadamente 9 meses antes del día estipulado para la celebración de las elecciones, es decir, se trataba del primer proceso electoral que se realizaba bajo la vigencia de esa ley, la cual consagraba importantes modificaciones respecto de la ley anterior, tales como la eliminación de la figura de la asociación de suscripción popular y la nueva exigencia de que sólo se puede participar como candidato a través de un partido político.

161. El Tribunal considera que al excluir a las presuntas víctimas de participar en las elecciones municipales de 2000, el Consejo Supremo Electoral no respetó la garantía prevista en el artículo 84 de la Ley Electoral No. 331, que dispone: [c]uando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

164. A partir de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

254. La Corte ha señalado que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. La Corte ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y conlleva una exposición racional de las razones que

llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas.

255. Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”. Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.

257. Ahora bien, la Corte estima pertinente precisar que la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía.

258. En esta línea, la Corte considera que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica per se una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta en una afirmación general y abstracta, que no corresponde sea aceptada sin más argumentación o análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano y, en particular, de cómo estaba diseñado el Tribunal de Jurados en Nicaragua. Ello, toda vez que histórica y tradicionalmente el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores. En este sentido, la Corte nota que la Comisión no expuso un razonamiento que haga eco de las particularidades de la figura del jurado desde la óptica procesal, ni en particular de su regulación en Nicaragua, al plantear la cuestión de su convencionalidad.

259. La Corte estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.

260. Algunos de los Estados de la OEA que implementan el sistema de enjuiciamiento por jurados establecen expresamente diferentes garantías de interdicción de la arbitrariedad en la decisión. Las instrucciones judiciales al jurado están previstas en las legislaciones procesales de Canadá, Estados Unidos, Nicaragua en la actualidad, Panamá, El Salvador, y las provincias argentinas de Buenos Aires, Chaco, Neuquén y Río Negro. La legislación panameña establece además que el juez técnico entregará a los jurados un cuestionario con las cuestiones a resolver, cuya respuesta deberán dar por escrito y se agregará al expediente. Asimismo, la legislación de la provincia argentina de Buenos Aires prevé que, cuando el veredicto de culpabilidad resulte manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, el juez puede anularlo y ordenar un nuevo debate con otro

tribunal. Por otra parte, la facultad de recusación con y sin expresión de causa se encuentra reconocida en los sistemas de Panamá y de las provincias argentinas de Chaco, Córdoba y Río Negro. Asimismo, las legislaciones de Estados Unidos, Nicaragua y en las provincias argentinas de Buenos Aires, Chaco, Neuquén y Río Negro, establecen una audiencia especial o momento procesal específico, previo al juicio oral, para la selección de los integrantes del jurado (*voir dire*), donde las partes cuentan con el derecho de vetar o recusar a los potenciales jurados con base en preguntas que pueden formularles sobre circunstancias que afecten su imparcialidad. Por otra parte, la normativa de Estados Unidos y de la provincia argentina de Chaco establecen la facultad de las partes o del juez, tras el resultado del veredicto, de indagar a los jurados individualmente sobre la efectiva existencia de unanimidad en la decisión del veredicto. La legislación de la provincia argentina de Córdoba prevé también cursos de capacitación para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados. La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituye un requisito para ejercer la función del jurado, pero sirve para acreditar la idoneidad para cumplirla.

261. En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada –en ese caso la condenada- pueda entender las razones de la decisión. De esta forma, el Tribunal Europeo ha precisado que: Teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena.

262. La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (*heurística*); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (*crítica externa*); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (*crítica interna*) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso.

Plazo razonable

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

275. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable. En este sentido, la Corte considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción

y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Se ha considerado por este Tribunal que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

276. Si bien es cierto que a efectos de analizar su plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas.

278. Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. Asimismo, la Corte considera relevante remarcar que el proceso penal involucraba una niña víctima de violencia sexual, lo cual exige que en este caso la garantía judicial de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana deba analizarse junto con el deber del Estado de actuar “sin dilaciones” y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la niña, dispuesto en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará. **(En similar sentido, ver entre otros: Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30., párr. 77.)**

Complejidad del asunto

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

279. Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad del asunto, como ser la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, y el contexto en el que ocurrió la violación. La Corte nota que en el presente caso la víctima del hecho a investigar es solo una y que el delito tendría solo un autor material. Asimismo, durante el proceso penal pudieron realizarse diferentes pruebas en un corto tiempo, tales como declaración de la víctima, declaración indagatoria del imputado, declaraciones testimoniales, exámenes médicos, inspección ocular y reconstrucción de los hechos. Por ello, este Tribunal advierte que no existen elementos de complejidad. **(En similar sentido, ver entre otros: Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30., párr. 78.)**

Actividad procesal del interesado

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

280. En lo relativo a la actividad procesal del interesado, la Corte nota que existió un impulso procesal promovido por V.P.C. durante todo el proceso. Así, el 20 de noviembre de 2001 V.P.C. interpuso la denuncia contra H.R.A. por el delito de violación sexual en perjuicio de su hija V.R.P. y el 29 de julio de 2002 solicitó la intervención de un fiscal

especializado para que tutelara y garantizara los derechos de su hija en el proceso. Asimismo, consta que, en varias oportunidades, la interesada cuestionó la demora del proceso y solicitó que se agilizará el caso. (**En similar sentido, ver entre otros: Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30., párr. 79.**)

Conducta de las autoridades judiciales

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente, es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

281. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar la investigación penal con el propósito de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos. En el presente caso, las autoridades estatales no han sido diligentes en la investigación de los hechos de violencia sexual en contra de V.R.P., ni han tomado en cuenta los efectos del tiempo durante la etapa recursiva del proceso penal, cerca de seis años desde el veredicto absolutorio del jurado.

Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

283. En lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Tratándose de una niña víctima de violencia sexual, la Corte estima que era exigible un criterio reforzado de celeridad.

Análisis global del procedimiento

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento”. Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

Garantías específicas relativas al proceso penal

En este apartado se expone el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte IDH en relación con las garantías del artículo 8.2 de la CADH. En particular, se aborda el desarrollo del principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa y sus diferentes requisitos y manifestaciones.

Presunción de inocencia

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

190. El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada.

191. La Corte hace notar que el juez encargado de la instrucción realizó una serie de declaraciones en el diario de mayor circulación nacional de entonces, refiriéndose a una manifestación de la señora Acosta realizada en el marco de la instrucción que se seguía por la muerte de su esposo, en que señaló como sospechoso a una persona que en ese momento no identificó. El juez manifestó ante la prensa que tal declaración, así como una respuesta de ella a una pregunta de la fiscalía, “perfectamente encuadr[ba] en señalarla como encubridora del homicidio de su esposo”. Es decir, además de calificar de “aventurera” tal declaración, el juez emitió un criterio al respecto, nada menos que “encuadrarla” en una forma de participación criminal en el hecho investigado y en la conducta específica que a ella se le imputaba en la investigación que él mismo abrió en su contra. De este modo, tales manifestaciones de un juez indudablemente hacen alusión al procedimiento penal en curso en ese momento y revelan una animadversión de su parte

hacia la señora Acosta. Este Tribunal estima que, sumada a la falta de imparcialidad del juez ya señalada, tales manifestaciones públicas pudieron propiciar, en el referido contexto, una creencia o prejuicio sobre su culpabilidad, además de revelar un posible prejuicio sobre la evaluación de los hechos por parte de la propia autoridad judicial que conocía el caso y la juzgaba en ausencia, independientemente del hecho de que al día siguiente dictaría un sobreseimiento a su favor. De este modo, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

Principio de inocencia y deber de motivación

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

256. En el ámbito penal, como garantía del inculpado, se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal del Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, así como posibilitar el ejercicio de la defensa a través de la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

Derecho de defensa

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

188. En segundo lugar, el juez rechazó la representación legal ofrecida por la señora Acosta con base en la supuesta falta de un poder adecuado, sin nombrarle defensor de oficio, en el mismo oficio en que ordena detenerla con la fuerza pública bajo el supuesto de no querer atender su orden de indagatoria. Según fue analizado, la representación legal fue aceptada por el juez el mismo día que dictó el sobreseimiento a su favor, juzgándola en ausencia. Es decir, aún si la propia Constitución nicaragüense y la Convención Americana protegen el derecho del procesado a ser defendido y representado por abogado desde el inicio del proceso, tal actuación del juez significó que ella no pudo ejercer su derecho de defensa mientras fue imputada en dicha instrucción. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por esta manifiesta violación del derecho de defensa de la señora Acosta, en los términos del artículo 8.2 de la Convención.

Modelos de enjuiciamiento y control de convencionalidad

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

224. El modelo de enjuiciamiento penal adoptado por un Estado no resulta inocuo, en tanto va a tener un impacto directo en el diseño orgánico y en la arquitectura del sistema

de garantías judiciales. Por ejemplo, el sistema de valoración de la prueba evidentemente va a moldear el esquema de fundamentación probatoria y, a la postre, la exigencia de motivación o la forma de exteriorización de la fundamentación. Sin embargo, como ya se adelantó, la Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal.

225. La afirmación anterior no implica que los sistemas de enjuiciamiento penal por jurados queden al arbitrio del diseño estatal o que la legislación interna tenga preeminencia sobre los requerimientos convencionales, sino que el diseño de los ordenamientos procesales debe responder a los postulados de garantía que exige la Convención Americana. Es en esta medida que la Corte deberá ejercer su control de convencionalidad para examinar si los procedimientos, tal como fueron diseñados e implementados por el Estado, se ajustan a los parámetros dictados por el artículo 8.

226. En suma, la Corte habrá de evaluar en cada caso “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular”, para determinar la medida y el alcance de las garantías debidas y su conformidad con la Convención Americana. Dentro de este marco, a continuación, la Corte hará una breve exposición sobre el desarrollo del proceso penal en la etapa plenaria en Nicaragua al momento de los hechos y luego examinará la cuestión relativa a la alegada falta de imparcialidad y de motivación del veredicto emitido por el jurado.

VI. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

204. La Corte ha señalado que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. El derecho a la honra se relaciona entonces con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Se trata de un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. Por otra parte, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Tiene por lo tanto una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

VII. DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

311. Respecto al artículo 17 en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En consecuencia, la Corte ha establecido que la separación de niñas, niños y adolescentes de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.

VIII. DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA

Debida diligencia en casos de violencia

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”, el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.

156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

158. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.

159. La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino. En esta línea, el perito Cillero Bruñol indicó que, en la práctica, ello significa “disponer de un conjunto de condiciones, respecto a los interrogatorios, participación de los niños en todo tipo de diligencia en el proceso, realizar todas las actuaciones con su consentimiento y [...] poder valorar las opiniones del niño de acuerdo a su entendimiento y madurez, pero siempre debiendo motivar la valoración que se ha hecho en las decisiones sobre la opinión del niño y en consideración de su interés superior”.

160. La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación sólo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

162. Sobre el particular, el perito Cillero Bruñol, señaló que:

[U]na cuestión fundamental que se ha ido imponiendo en toda América Latina [...] es la representación judicial independiente de la niña [...]. [D]ebe haber alguien, independientemente del fiscal del caso concreto en administración penal, [...] que represente el interés de es[a] niñ[a] y, además de eso, probablemente la existencia de órganos independientes no jurisdiccionales del tipo los ombudsperson que puedan efectivamente revisar estos casos.

163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen. Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, “porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo,

porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar". Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima.

164. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.

Atención integral a una niña víctima

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

194. La Corte ha destacado que la atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo.

195. A este respecto, el perito Miguel Cillero Bruñol declaró ante esta Corte que: [u]no de los objetivos más claros de las reformas legales en América Latina vinculadas a la creación de códigos, estatutos de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia [...] exigen [...] cuestiones fundamentales: [I]a coordinación de todas las actuaciones de asistencia, y eso está en toda la normativa y eso significa la coordinación de los sistemas de protección especial de niños víctimas o vulnerados sus derechos con los sistemas de políticas universales; un sistema de justicia completo que sea adecuado a las necesidades de los niños, particularmente [...] en aspectos probatorios y, fundamentalmente, en aspectos que tengan que ver con exámenes de salud u otros tipos de reparaciones; un sistema de terapias específicas y de asistencia específica terapéutica respecto a estas víctimas para tratarlas sobre su trauma; y finalmente, un conjunto de condiciones específicas en las cuales la familia de ese niño va a tener los apoyos necesarios (en los casos que ello sea conveniente y no sea contrario a los intereses superiores) mantener el ámbito familiar o bien soluciones alternativas para reconstruir ese vínculo familiar.

196. Del expediente de este caso, la Corte no ha podido constatar que el Estado, a través de alguna de sus instituciones, haya requerido la participación inmediata después de interpuesta la denuncia de algún profesional especializado con el fin de que informara a la víctima o a su familia sobre el desarrollo del proceso y de las diligencias, así como sobre la disponibilidad de atención en salud y psicosocial, individual y como grupo familiar, y de las instituciones especializadas existentes para brindar acompañamiento.

197. A su vez, la Corte constata que la única acción que el Estado adoptó como medida de acompañamiento, consistió en el nombramiento de una psiquiatra el 23 de noviembre de 2001, para que “d[iera] seguimiento a la niña V.R.P., para que en su momento[,] se evacúe informe de [su] estado emocional”. La psiquiatra participó en las siguientes diligencias y emitió los siguientes informes: a) el 26 de noviembre de 2001 realizó una consulta externa de psiquiatría en el Hospital Victoria Motta de Jinotega, en donde concluyó que el relato de los hechos de V.R.P. era confiable, claro y veraz, que sufría de estrés post-traumático y que recomendaba verificar sus lesiones genitales con anestesia en el Instituto de Medicina Legal de Managua; b) estuvo presente en la inspección ocular y reconstrucción de los hechos y durante el intento del primer examen médico legal; c) el 21 de febrero de 2002 emitió un informe de seguimiento de V.R.P. donde recomendó que la niña “necesitará, casi siempre, hasta alcanzar su madurez biológica y emocional, ayuda de [p]sicoterapeuta, ya que el daño recibido en su esfera física y [p]síquica, es de secuelas y lesiones duraderas [...]. Si no se atiende terapéuticamente, puede llegar a desarrollar ideación suicida o hundirse en la depresión endógena. Por lo tanto, por precaución a no hacer más daño en su persona, se indica evitar la revictimización de la paciente, no permitiendo que ella siga estando presente en los recuerdos del hecho acaecido o de perjuicio que le haya sucedido o interrogándosele al respecto”, y d) el 22 de abril de 2001 emitió una epicrisis en la cual concluyó que V.R.P. sufría de estrés post-traumático a nivel psicológico y derivó su tratamiento a psicología por “prevención de secuelas por abuso sexual que podrían interferir en su conducta futura a nivel de comunicación y relación de su entorno”.

198. El Tribunal comprueba que, desde la valoración psicológica inicial realizada a V.R.P. el 27 de noviembre de 2001 por una psicóloga del Instituto de Medicina Legal a solicitud de la jueza penal del caso, se indicó que la niña requería un tratamiento terapéutico a largo plazo. Asimismo, en las evaluaciones posteriores realizadas por la psiquiatra se reiteró dicha solicitud debido a las afectaciones psicológicas y al estrés post-traumático diagnosticado. Ante tales indicaciones claras en cuanto a la necesidad de un tratamiento psicológico, no consta que el Estado lo haya proveído a través de sus instituciones públicas de salud. Tampoco es claro si la psiquiatra brindó un tratamiento terapéutico a V.R.P. de manera constante, con el objetivo de que la niña iniciara un proceso de rehabilitación y reintegración, ya que desde su nombramiento el 23 de noviembre de 2001 hasta el 22 de abril de 2002, fecha en la cual la derivó a terapia psicológica, solo consta en la prueba aportada ante esta Corte que trató a V.R.P. en contadas ocasiones.

200. Asimismo, según informó el Estado, el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia solicitó al Ministerio de la Familia la realización de un estudio biopsicosocial a V.R.P. para la recuperación de las secuelas causadas a la niña. Éste a su vez solicitó a un juez civil que se diera respuesta a la solicitud de nulidad de veredicto de inocencia presentado por V.P.C. “con la finalidad de que la retardación de justicia no afecte sus derechos humanos”. No obstante, el Estado no informó si tal informe efectivamente se llevó a cabo u otras actuaciones que se hubieran derivado del mismo.

201. Por otra parte, el Tribunal nota que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos actuó como agente fiscalizador en el proceso penal por violación sexual en perjuicio de la niña y emitió un informe resaltando diversas irregularidades en el proceso. Sin embargo, conforme a la información con la que cuenta la Corte, dicha institución no tenía las competencias para representar los intereses de V.R.P. durante el proceso penal del caso, lo cual habría podido evitar los actos revictimizantes a los cuales fue sometida V.R.P. durante la sustanciación del proceso.

202. En conclusión, la Corte considera que el Estado no brindó acompañamiento y atención

integral a la niña V.R.P. durante la sustanciación del proceso ni con posterioridad, para lograr su recuperación, reintegración y rehabilitación.

IX. DERECHO A LA PROPIEDAD

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

142. El artículo 21 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

144. Los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.

145. Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase “[t]oda persona tiene el derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público” por la de “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Es decir, se optó por hacer referencia al “uso y goce de los bienes” en lugar de “propiedad privada”.

146. Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una

interpretación restrictiva de los derechos- , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

150. Al respecto, la Ley No. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta No. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, señala en su artículo 36 que:

La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.
2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la

Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado,

1. delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y
2. se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención, la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tigni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.

155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

X. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

308. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte ha considerado que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

309. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En este sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y

residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos, así como la situación de impunidad, pueden menoscabar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia y contribuir a condiciones de inseguridad. Además, dicha situación de impunidad puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

310. La Corte ha señalado que la concesión de asilo en otro país permite dimensionar el alto nivel de credibilidad que las autoridades del Estado asilante le dieron a las denuncias hechas por las víctimas. No obstante, tal reconocimiento tampoco es suficiente por sí solo para sostener que en el caso se configuró la vulneración del derecho de residencia. Se trata de un indicio más a tener en cuenta en el conjunto de circunstancias particulares del caso.

319. Asimismo, diferentes informes advirtieron sobre la posible influencia del poder político sobre el sistema judicial de Nicaragua y su falta de imparcialidad e independencia y, en particular, sobre la respuesta del sistema judicial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, en relación con la impunidad de los agresores y la obstaculización del acceso a la justicia de las víctimas. Por ello, era razonable que la señora V.P.C. y sus hijas no quisieran acogerse a la protección de su país de origen debido a la desconfianza en el sistema judicial ante este tipo de delitos.

320. La Corte estima que el hecho de no querer acogerse a la protección del Estado por la desconfianza en su efectividad y, en consecuencia, trasladar el lugar de residencia, puede ser entendido como una decisión de las víctimas. No obstante, a partir de una valoración integral de las circunstancias del caso, la Corte advierte que se trata de una decisión forzada, debido al cúmulo de factores objetivos que generaron la situación de desprotección de los derechos de las víctimas por parte del Estado y un temor fundado de hostigamiento judicial y de mayor vulnerabilidad ante eventuales ataques a sus derechos. De este modo, el Estado es responsable por haber generado las condiciones que forzaron a la salida de las presuntas víctimas de su país de origen, lo que a su vez conllevó a la separación de la familia.

321. Por tanto, si bien no consta que el Estado restringiera de manera formal la libertad de residencia, la Corte considera que en este caso dicha libertad se vio limitada a raíz del temor de desprotección de los derechos de V.R.P. y V.P.C., que se encuentra fundado por elementos objetivos imputables a la responsabilidad del Estado.

322. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de V.R.P. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. y N.R.P. Del mismo modo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de H.J.R.P. y V.A.R.P.

XI. DERECHOS POLÍTICOS

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

192. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

193. Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que: [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los

elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

205. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana, la Corte considera que para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, como lo son las presuntas víctimas en este caso, Nicaragua debe tomar en cuenta la protección específica establecida en los artículos 5, 49, 89 y 180 de la Constitución Política y en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la

democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que [e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”.

216. Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

218. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

XII. IGUALDAD ANTE LA LEY

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

XIII. PROTECCIÓN JUDICIAL

En el presente apartado se sistematizan las consideraciones generales respecto al derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la CADH. Particularmente, se considera el alcance general que se le ha otorgado al derecho a un recurso en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Alcances generales

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

167. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

150. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

189. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

151. La Corte ha señalado, en su jurisprudencia reiterada, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Asimismo, la

debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Protección judicial como un pilar fundamental del estado de derecho

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

111. La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

112. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

113. Además, la Corte ha señalado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

114. Este Tribunal ha afirmado, asimismo, que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

169. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Derecho a un recurso efectivo

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

168. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 418.

91. Asimismo, debe tener especial consideración el hecho de que el señor Patricio Fernando Roche Azaña era una persona migrante, que, por las características del presente caso, se encontraba en una clara situación de vulnerabilidad. La Corte recuerda que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Asimismo, la Corte considera que los Estados tienen el deber de asegurar que todas las personas que hayan sufrido abusos o violaciones de los derechos humanos como resultado de las medidas de gobernanza de fronteras tengan un acceso equitativo y efectivo a la justicia, acceso a un recurso efectivo, a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, así como a información pertinente sobre las violaciones de sus derechos y los mecanismos de reparación. En el marco de las operaciones realizadas en zonas fronterizas, los Estados tienen el deber de investigar y, cuando proceda, enjuiciar los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos, imponer penas acordes con la gravedad de los delitos, y tomar medidas para garantizar que no se repitan.

XIV. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Violencia contra niñas y mujeres – Enfoque interseccional

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

152. Por otra parte, la Corte recuerda que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

153. En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

154. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.

Violencia y violación sexual

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

165. Por lo tanto, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento

deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente. Es trascendental que durante el proceso de justicia y los servicios de apoyo se tomen en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren. Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual.

175. Sobre lo anterior, la Corte considera que era de trascendental importancia no sólo que el médico esté capacitado para atender a una niña de nueve años víctima de violación sexual, sino que las salas de entrevistas y, en particular, de revisiones médicas, representen un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio, hostil o insensible para la niña. De ahí la importancia de que constituyan ambientes que generen en la niña la confianza y protección necesaria, que proteja su intimidad y privacidad.

176. En esta línea, la Corte considera que la presencia de una multiplicidad de personas durante la revisión ginecológica de una niña de nueve años víctima de violación sexual, es contraria a los estándares en la materia, pues la niña se encuentra desnuda, exponiendo sus genitales ante un grupo de personas a quienes no les correspondía estar presentes en una diligencia de dicha naturaleza, lo que implica una intromisión arbitraria en su vida privada e intimidad. La Corte estima que este tipo de exámenes deben ser llevados a cabo en una sola oportunidad, por un médico capacitado en la materia y experto en casos de niñas víctimas de abuso y violación sexual, y con la presencia de las personas estrictamente necesarias. El Tribunal entiende que este acto, especialmente grave, en contravención de la debida diligencia, expuso a V.R.P. a una situación de reactualización del trauma existente y denota la falta de profesionalización en la materia del forense a cargo de dicha diligencia. La Corte considera irrelevante si la madre solicitó la presencia de todo el personal que participó durante dicho examen y ello no desvirtúa responsabilidad del Estado, ya que es el Estado quien debe adoptar las medidas de protección necesarias para que sus instituciones actúen bajo el principio del interés superior de la niña, y eviten que diligencias, que de por sí pueden traer consigo elementos de reactualización del trauma, constituyan un acto de violencia institucional.

180. Finalmente, la Corte comprueba que, el mismo día en que se realizó el examen por una médica forense en Managua, bajo sedación luego de que V.R.P. expresara su conformidad, el padre y presunto agresor de V.R.P. fue citado con el fin de someterse a una examinación médica ante la misma entidad. Al respecto, la señora V.P.C. declaró durante la audiencia pública que “[fueron] al Instituto de Medicina Legal y sorpresivamente[,] en ese momento[,] cuando [ellos] llegaron, en la sala estaba el procesado también, que la jueza le había ordenado de que llegara también a hacerse un examen [...]”. La señora V.P.C. señaló que intentaron evitar que su hija viera al agresor, y no pudo precisar con certeza si ella lo visualizó.

181. Sobre el particular, la Corte resalta que los dos peritos que declararon en la audiencia pública del caso coincidieron en señalar que las autoridades a nivel interno, en este caso concreto la jueza a cargo de la investigación, debieron haber adoptado las medidas de protección necesarias para evitar que la víctima tenga cualquier tipo de contacto con su perpetrador, por ser revictimizante. Específicamente, el perito Enrique Oscar Stola señaló que: [...] nunca ni niños, ni niñas abusadas, ni mujeres que están sufriendo violencia de

género extrema se tienen que encontrar con sus agresores, jamás. Cuando eso se produce, lo único que puede registrar la víctima es el inmenso poder que tiene el agresor, es una cuestión de poder que se está jugando [...]. Entonces, tiene que ser citado otro día, las víctimas tienen que ir al espacio judicial sabiendo que cuentan con todas las seguridades, que no se van a encontrar con el agresor nunca. El solo hecho que conozcan que está en un piso superior ya produce angustia, inquietud y muchísima tensión. Eso es revictimizante, cualquiera sea la edad de la persona.

290. La Corte ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia. En este caso, dicha violencia fue ejercida por un particular. No obstante, ello no exime al Estado de responsabilidad ya que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad.

Discriminación contra las mujeres e ineficacia en el acceso a la justicia

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

264. Ahora bien, es necesario resaltar que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva insito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos.

291. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos

que podrían causar en la niña.

293. La Corte nota que el Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte en el capítulo sobre los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada. Así, la Corte se refirió a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración. En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en el acceso a la justicia, por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima.

294. Además, correspondía a Nicaragua extremar las medidas de protección a favor de V.R.P. para no perjudicarla causándole ulteriores daños con el proceso de investigación, entendiéndose que todas las decisiones que se adoptaran debían obedecer a la finalidad principal de proteger los derechos de la niña en forma integral, salvaguardar su posterior desarrollo, velar por su interés superior, y evitar su revictimización.

295. En este caso, el Estado requirió que la niña se sometiera a diversos exámenes médicos de manera innecesaria, fuera entrevistada para que contara lo sucedido en diversas ocasiones, participara en la reconstrucción de los hechos haciéndola revivir momentos sumamente traumatizantes, entre otros actos analizados anteriormente. Además, el actuar del médico forense fue discriminatorio, al no considerar el derecho de V.R.P. a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se negó a someterse al primer examen médico. El médico culpabilizó a la niña ante su negativa de someterse al examen. Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés post-traumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de V.R.P. fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de las niñas, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

296. Sobre la base de lo que antecede, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P.

297. Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, dicho

instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P.

299. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XV. REPARACIONES

Consideraciones generales

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

230. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

231. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

232. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

233. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. **(En similar sentido: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 163).**

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

337. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los

hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación.

Obligación de investigar

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

214. La Corte ha considerado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, resulta inadecuado pretender que, en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, automáticamente corresponde a la Corte ordenar al Estado que se investigue y, en su caso, procese y sancione a los responsables de determinados hechos. En cada caso corresponde valorar las circunstancias particulares de los hechos, los alcances de la responsabilidad del Estado y los efectos que a nivel interno tendría tal orden del Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad.

216. La Corte ha constatado el dictado de un sobreseimiento ilícito, toda vez que tuvo por objeto lograr la impunidad de personas determinadas. A diferencia de lo decidido por la Corte en el caso *Valencia Hinojosa vs. Ecuador*, no se trata en este caso de un defecto procesal o de forma y menos aún de una mera negligencia procesal que, por grave que fuese, no autoriza el desconocimiento del principio garantizador de respeto a la cosa juzgada. En este caso, la Corte constata directamente un acto ilícito deliberadamente dirigido a provocar una apariencia de extinción de la acción penal, o sea que, en definitiva, se trata de una mera apariencia de cosa juzgada. Una conducta ilícita dolosa nunca puede ser relevada jurídicamente como un acto procesal de extinción de la acción penal, pues conforme a una interpretación racional y no contradictoria de cualquier orden jurídico, a un eventual ilícito penal no puede reconocérsele el carácter de un obstáculo de derecho a la persecución de otro hecho de igual naturaleza. Por ende, corresponde resolver que no se considera extinguida la acción penal contra PT y PMF en razón del ilícito sobreseimiento de fecha 13 de mayo de 2002. En consecuencia, en el presente caso, y dadas las particularidades del mismo, el Estado no computará, en el término de la prescripción de la acción penal, el tiempo durante el cual se ha considerado extinguida.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

345. Por otra parte, esta Corte estableció que distintas autoridades estatales no adoptaron medidas de protección especiales en beneficio de V.R.P. sino que, por el contrario, actuaron en vulneración de la debida diligencia reforzada durante el desarrollo de las

investigaciones y proceso penal por la violación sexual de la niña V.R.P., lo que conllevó a su revictimización. Asimismo, la Corte concluyó que existió un temor fundado de parcialidad en el proceso interno en relación con el actuar del Tribunal de Jurados. Por ello, esta Corte considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P. y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever.

Medidas de restitución

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. Mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

Medidas de rehabilitación

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

350. Habiendo constatado las graves afectaciones a la integridad personal sufridas por V.R.P. y sus familiares a raíz de los hechos del presente caso, la Corte estima, como lo ha

hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia.

351. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por V.R.P., y considerando que no reside en Nicaragua, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de otorgarle, por una única vez, la suma de US\$ 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde resida. En relación con los daños sufridos por V.P.C. y N.R.P., y tomando en cuenta que también residen fuera de Nicaragua, la Corte ordena la obligación a cargo del Estado de otorgarles, por una única vez, las sumas de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente, por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar los pagos a cada una de las víctimas indicadas.

352. Con respecto a los daños sufridos por los hermanos H.J.R.P. y V.A.R.P., y teniendo en cuenta que residen en Nicaragua, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia en Nicaragua por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Los beneficiarios de esta medida disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

115. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de las víctimas, atendiendo a sus especificidades y antecedentes. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por Patricio Roche Azaña y María Angelita Azaña Tenesaca, y considerando que no residen en Nicaragua, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de pagar, por una vez, la suma de USD\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a Patricio Fernando Roche Azaña, y USD\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a María Angelita Azaña Tenesaca, por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros

gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar este pago.

Medidas de satisfacción

Publicación y difusión de la sentencia

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

253. La Corte toma en cuenta que “las comunidades usan la radio comunitaria como medio informativo”, por lo que considera necesario que el Estado de publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los párrafos 124.11, 124.20, 124.28, 124.31, 124.32, 124.39, 124.40, 124.46, 124.51, 124.62, 124.68, 124.70 y 124.71 del capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227 que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la presente Sentencia, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

218. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial; de la Procuraduría General de la Republica; de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, de manera accesible al público. (**En similar sentido: Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 356 y Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403. párr. 118).**

Suma para sufragar gastos de estudio

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

361. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una grave afectación a V.R.P. y sus familiares, que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones personales y sociales, dañando su desarrollo personal [...]. En particular, el Tribunal destaca que los hechos

sucedieron durante la etapa escolar de V.R.P., quien se vio obligada a abandonar la escuela y, posteriormente, trasladarse a Estados Unidos. Según su declaración en la audiencia, actualmente se encuentra realizando estudios universitarios en Estados Unidos “para tratar de ayudar a niños que pasaron cosas similares”. Asimismo, su hermano V.A.R.P. declaró que la estigmatización y revictimización sufrida durante el proceso penal así como la desintegración familiar posterior provocaron la imposibilidad de que concluya su educación universitaria.

362. En atención a lo anterior, como se ha dispuesto en otros casos, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de V.R.P., por una única vez, la suma de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para hacer efectivo el pago del monto ordenado a V.R.P.

Beca de estudio

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

363. Por otra parte, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar una beca en una institución pública nicaragüense en beneficio de V.A.R.P., concertada entre éste y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que el beneficiario la solicite al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Asimismo, deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el beneficiario comience sus estudios en el próximo año, si así lo desea. La víctima o sus representantes cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca.

Garantías de no repetición

Adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los

miembros de la Comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. Mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

254. Tomando en cuenta la declaración de esta Sentencia acerca de la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, se requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso.

255. Dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta la necesidad de que la decisión definitiva se produzca oportunamente dentro del calendario electoral.

256. La Corte toma nota del reconocimiento realizado por el Estado en la audiencia pública respecto de la necesidad que existe de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 y de su disposición favorable a la recepción de aportes para ese fin. Esta actitud podrá constituir un elemento positivo para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente Sentencia.

257. Con respecto a la alegación del Estado en el sentido de que la reforma “requeriría sacar 60% de los votos” y de que en noviembre de 2006 habrá elecciones y al estar “en un proceso electoral[,] es difícil cambiar las reglas del juego”, la Corte recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales.

258. Para atender los requerimientos del principio de legalidad en esta materia, el Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

259. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política.

Capacitación de funcionarios públicos

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

392. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual; en particular, los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Dichas capacitaciones y cursos deben versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar. Además, las capacitaciones deberán basarse en los criterios establecidos en la presente Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte, en la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia de género y protección de los derechos del niño, así como en los estándares internacionales en la materia. Las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia.

393. Asimismo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como a los médicos forenses y demás personal del Instituto de Medicina Legal, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual durante los exámenes médicos, y con miras a que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia.

394. De igual manera, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidos al personal de salud que interviene en casos de violencia y violación sexual, así como al personal de apoyo social y familiar que, de forma integral, brinda atención a las víctimas de violencia y violación sexual. Las capacitaciones y cursos deben versar sobre los criterios desarrollados en la presente Sentencia; en particular, sobre el acompañamiento y la atención adecuada, integral, especializada y coordinada que debe brindarse a dichas víctimas para lograr su reintegración y rehabilitación.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

122. En el presente caso, la Corte nota que el Estado no remitió prueba que permitiera a este Tribunal acreditar sus alegatos con respecto a los cursos de formación y capacitación que brinda a los miembros de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua. De esta forma, y toda vez que la Corte constató en el capítulo VI de la presente Sentencia que en los hechos del caso tuvo lugar un uso excesivo de la fuerza por parte del Estado, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado la creación e implementación de un plan de capacitación dirigido a miembros de la Policía Nacional de Nicaragua y del Ejército de

Nicaragua sobre los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, así como respecto a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de dichos cuerpos en un plazo no superior a un año.

Creación de la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes que brinde asistencia jurídica gratuita a víctimas de delitos en materia penal

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

Mecanismo de protección y protocolo de investigación relativo a personas defensoras de derechos humanos

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

221. Los defensores de derechos humanos desempeñan un papel decisivo al documentar y dar a conocer violaciones de derechos humanos. Suelen ser portavoces de grupos vulnerables y marginados o de personas que no están en condiciones de defenderse. En muchos casos representan movimientos de base que están tratando de lograr cambios en sus comunidades. Ayudan a asegurar que se haga justicia y que se observen las normas de derechos humanos en su país. Por ello, apoyar su trabajo es una inversión en el estado de derecho y la democracia, pues los defensores de derechos humanos pueden ser agentes de cambio que efectúan una contribución directa e indirecta al desarrollo sostenible y la gobernabilidad de sus países. Por ello, particularmente los defensores de derechos relacionados con tierras, suelen ser el blanco de diversos tipos de vigilancia, ataques, agresiones o campañas de desacreditación como oponentes al progreso y el desarrollo, tanto por parte de agentes estatales como no estatales.

222. Según información aportada al expediente, la situación actual de defensores y defensoras de derechos humanos en Nicaragua ha despertado alarma y preocupación en varios foros internacionales, particularmente en lo relativo a conflictos de tierras de comunidades indígenas. Así, la Comisión Interamericana ha dispuesto medidas cautelares y recientemente, este Tribunal también ordenó medidas provisionales de protección, en

situaciones que revelan tensiones y riesgos para quienes defienden derechos humanos de esos grupos. En el presente caso, la señora Acosta manifestó que dejó de trabajar en Bluefields, donde litigaba los procesos en representación de las comunidades indígenas y afrodescendientes y se trasladó a Chinandega por temor a sufrir un atentado y, hasta hoy, solo regresa a la región de forma puntual y efímera. Lo anterior demuestra que existen o se mantienen situaciones preocupantes para que estas personas continúen desarrollando libremente y con seguridad su labor, lo cual genera un riesgo adicional o paralelo de agravamiento de ese tipo de conflictos existentes en Nicaragua. De ello se desprende la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes.

223. Por lo anterior, la Corte estima pertinente disponer que el Estado elabore mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a tal actividad y conduzcan a la determinación y eventual sanción de los responsables y a una reparación adecuada, así como fortalecer mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos:

- a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión, en lo cual sería particularmente relevante la participación de la oficina del ombudsperson de Nicaragua (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos), en el marco de sus competencias y de los programas que actualmente esté desarrollando;
- b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- f) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

Adopción de protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes medicoforenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños

y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 158 a 168, al menos los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. La Corte considera que este protocolo deberá estar dirigido, especialmente, a todo el personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, sea que ésta haya ocurrido en la esfera pública o privada.

383. En relación con el protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena al Estado de Nicaragua que adopte un protocolo específico estandarizado para que todo el personal de salud, ya sea público o privado y, de forma particular, el personal del Instituto de Medicina Legal, cuente con los criterios necesarios para la ejecución de los exámenes que correspondan, conforme con los criterios establecidos en el párrafo 169 de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, así como los estándares internacionales en la materia. El Tribunal resalta que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, el Estado deberá garantizar al menos lo siguiente: i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) debe ser realizado por un profesional con

amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes; iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo del profesional; iv) el examen debe estar a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual; v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y vi) se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima.

384. Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado conozca de la violencia sexual, conforme con los criterios establecidos en los párrafos 164, 165 y 170 de la presente Sentencia. En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación. La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en Nicaragua.

Indemnizaciones compensatorias

Daño material

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

242. El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos sub iudice. Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

Daño emergente

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

234. En cuanto al daño emergente, las representantes no presentaron pruebas acerca de erogaciones realizadas. Sin embargo, es claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, es natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia, así como las numerosas gestiones realizadas por ella y su representante legal para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante casi 14 años, muchas de las cuales resultaron ser inútiles o ineficaces en la búsqueda de justicia por la impunidad parcial en que se encuentran los hechos. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US\$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

244. Los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales propuestos por YATAMA, así como esta organización, incurrieron en diversos gastos durante la campaña electoral antes de que el Consejo Supremo Electoral decidiera no inscribir a esos candidatos. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica que eligieron en asambleas a los candidatos realizaron aportes materiales para la participación de éstos. En el presente caso, se excluyó a los candidatos propuestos por YATAMA de participar en la elección mediante decisiones violatorias de la Convención. Como consecuencia de ello, merecen una indemnización por concepto de daño material por los gastos en que incurrieron, para lo cual se toman en cuenta los comprobantes aportados por los representantes, diversos testimonios allegados a la Corte y lo señalado por la perito María Dolores Álvarez Arzate respecto de la tradición oral de las comunidades indígenas.

Lucro cesante

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

245. La Corte no fijará indemnización por concepto de lucro cesante, relacionado con la omisión de actividades laborales o económicas, que no tiene un nexo causal con las violaciones declaradas.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

235. En relación con la alegada pérdida de ingresos, las representantes tampoco aportaron comprobantes para determinar el ingreso específico que percibía la señora Acosta por sus actividades al momento de los hechos y con posterioridad. No obstante, el Tribunal estima atendible lo señalado en cuanto a que la señora Acosta pasó un período importante sin percibir ingresos, producto tanto de la necesidad de atender el caso como de su estado

de ánimo. Por otro lado, en razón de que el señor García Valle no es víctima del caso ante este Tribunal, no corresponde valorar sus ingresos dejados de percibir como un rubro específico de compensación por daño material. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.

Daño inmaterial

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

167. La Corte considera que debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

243. Por su parte, el daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de éstas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en ejercicio razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) de este capítulo.

246. En cuanto al daño inmaterial ocasionado a los candidatos, es preciso tomar en consideración que ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas. El testigo John Alex Delio Bans expresó que los candidatos se sintieron discriminados, puesto que no pudieron ejercer su derecho a ser elegidos. La testigo Anicia Matamoros de Marly señaló que se “desmorali[zó y sintió] que si toda la vida [habían sido]

excluidos[, ...] de nuevo [l]os estaban excluyendo”; las comunidades “estaba[n] casi culpando a los líderes, [porque pensaban] que habían hecho pacto”. En sentido similar declararon el testigo Eklan James Molina y la perito María Dolores Álvarez Arzate.

247. La Corte pondera esas particularidades al evaluar la insatisfacción que los candidatos sintieron al verse indebidamente excluidos de participar en las elecciones y representar a sus comunidades. Este sentimiento se vio acentuado por el hecho de que el Consejo Supremo Electoral no fundamentó las razones por las que los candidatos propuestos por YATAMA no podían ser inscritos, lo cual provocó que las comunidades no entendieran los motivos que excluían a sus candidatos. Estos se sintieron impotentes para dar una explicación a sus comunidades y consideraron que la exclusión obedecía a su condición de miembros de comunidades indígenas.

248. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense, como indemnización por concepto de los referidos daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

236. La Corte ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Al haberse declarado violaciones de los derechos de las víctimas, es posible determinar la existencia de un daño inmaterial.

238. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, la Corte considera que, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la señora Acosta ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, la falta de investigación adecuada del mismo; la ilegítima imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; los efectos perniciosos, de desacreditación, estigmatización o desprestigio que pudieron generar impactos tanto psicosociales como económicos en la señora Acosta y otros familiares, tal como se desprende de sus declaraciones, al haber sido objeto de declaraciones por parte de la autoridad judicial que dictó un ilegítimo sobreseimiento definitivo a favor de personas señaladas como autores intelectuales del referido crimen; la frustración frente a la impunidad parcial producto de la falta de protección judicial y garantías judiciales en las instancias del Poder Judicial, así como los efectos que ello le generó en el ejercicio de su actividad de defensa de derechos humanos. A su vez, ha sido posible constatar el dolor y el sufrimiento padecido por los familiares a raíz de los hechos del caso, así como el impacto en su economía y alteración en sus condiciones de existencia

239. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño inmaterial y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera moral y psicológica, la Corte fija en equidad, las siguientes indemnizaciones: a) de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por la señora María Luisa Acosta; b) de US\$ 20.000,00 (veinte mil

dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por el señor Rodolfo García Solari, por la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), por la señora Ana María Vergara Acosta y por el señor Álvaro Arístides Vergara Acosta, para cada uno de ellos. Estas indemnizaciones deberán ser entregados a cada uno de ellos y el monto indicado a favor del señor Rodolfo García Solari deberá ser entregado a la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), según los términos dispuestos en los párrafos 246 a 250 de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

424. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

Costas y gastos

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

168. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por la Comunidad ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.

169. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar, por conducto de la Comisión Interamericana, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de la Comunidad Awas Tingni y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá efectuar el respectivo pago en un plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

264. La Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza

de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad.

265. La organización YATAMA incurrió en gastos directamente por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el ámbito interno e incurrió en algunos gastos en el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, CENIDH y CEJIL incurrieron en gastos al representar a las presuntas víctimas en el proceso internacional. Por ello, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense a la organización YATAMA por concepto de las costas y gastos, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar gastos sufragados por éstas.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

431. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

432. La Corte nota que no fueron aportados comprobantes de los gastos derivados de la búsqueda de justicia a nivel interno por la violación sexual de V.R.P., de diversos gastos legales por la interposición de quejas y denuncias contra distintas autoridades, de gastos legales por el proceso de asilo iniciado por V.P.C. y sus hijas en los Estados Unidos, ni de aquellos que las representantes alegaron incurrir ante la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Corte considera que es de presumir que V.P.C. incurrió en gastos adicionales con base en la búsqueda de justicia a nivel interno y ante el sistema interamericano, en particular en el trámite ante la Comisión Interamericana. La Corte considera preciso indicar que dicho monto no incluye el pago por concepto de gastos incurridos a raíz del proceso ante esta Corte, los cuales fueron cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Composición 2022-2023 Corte Interamericana de Derechos Humanos



Por orden de precedencia: Juez Ricardo Pérez Manrique, Presidente; Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Jueza Nancy Hernández López; Jueza Verónica Gómez; Jueza Patricia Pérez Goldberg, y Juez Rodrigo Mudrovitsch.